

Sobre la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada y su capital social

Una propuesta para su recuperación y uso

Isabella Pecchio Brillembourg*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-431-481

Resumen: En este trabajo se analizan la regulación y los beneficios de las sociedades de responsabilidad limitada, con la finalidad de recuperar su uso como paradigma de forma societaria para las pequeñas y medianas empresas, mediante una propuesta de valoración económica sobre los límites impuestos al capital social.

Palabras claves: sociedad de responsabilidad limitada, límites al capital social, valorismo.

Abstract: *This paper analyses the regulation and benefits of Limited Liability Companies, in order to recover their use as the corporate form paradigm for small and medium-sized enterprises, through an economic proposal on the limits imposed to the social capital.*

Keywords: *Limited Liability Company, limits on the social capital, valuation.*

* Abogada, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello (en tesis). Especialista en Derecho Financiero, Universidad Católica Andrés Bello (en tesis). Curso Contract Law de HarvardX, Harvard University. Curso Intellectual Property Law and Policy de PennX, University of Pennsylvania. Curso Modelo de ICC de Contrato de Compraventa Internacional, International Chamber of Commerce. Programas sobre (i) Principios legales del Mercado de Valores, (ii) Visión Global del Mercado de Capitales, y (iii) Financiamiento a través del Mercado de Valores, Instituto Venezolano de Mercado de Capitales - Bolsa de Valores de Caracas. Miembro, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM).

Sobre la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada y su capital social

Una propuesta para su recuperación y uso

Isabella Pecchio Brillembourg*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-431-481

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Generalidades sobre las sociedades de responsabilidad limitada. 1.1. Orígenes. 1.2. Naturaleza jurídica. 1.3. Carácter mercantil y definición legal. 1.4. Denominación social y nomenclatura. 1.5. Formalidades de constitución. 1.6. Elementos del acta constitutiva. 1.7. Funcionamiento y regulación jurídica. 1.8. Características. 1.9. El Mercado de Valores y las SRL. 1.9.1. Sociedades emisoras de acciones y SRL. 1.9.2. Sociedades de inversión colectiva y SRL. 1.9.3. Agentes de traspaso y SRL. 1.9.4. Sociedades calificadoras de riesgo y SRL. 1.9.5. Sobre la posibilidad de emisión de títulos representativos de deuda por parte de las SRL. 2. El capital social y el patrimonio de las SRL. 2.1. Origen y razón de ser de (así como práctica administrativa sobre) las limitaciones al capital social en el Código de Comercio venezolano. 2.2. Capital social suscrito y pagado. 2.3. Prestaciones accesorias o aportes complementarios al patrimonio. 3. Cuotas sociales o cuotas de participación de las SRL. 3.1. Naturaleza y limitación del valor nominal de las cuotas sociales. 3.2. Titularidad sobre las cuotas sociales. 3.3. Cesión de las cuotas sociales entre vivos. 3.4. Usufructo y sucesión hereditaria de las cuotas sociales. 3.5. Características de las cuotas sociales. 4. Sobre el valor económico de los límites al capital social de las SRL establecidos en el Código de Comercio. 4.1. Sobre el valorismo como propuesta de solución. 4.2. Aplicación del valorismo al análisis económico de los límites al capital social de las SRL.* CONCLUSIÓN.

* Abogada, Universidad Católica Andrés Bello. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello (en tesis). Especialista en Derecho Financiero, Universidad Católica Andrés Bello (en tesis). Curso Contract Law de HarvardX, Harvard University. Curso Intellectual Property Law and Policy de PennX, University of Pennsylvania. Curso Modelo de ICC de Contrato de Compraventa Internacional, International Chamber of Commerce. Programas sobre (i) Principios legales del Mercado de Valores, (ii) Visión Global del Mercado de Capitales, y (iii) Financiamiento a través del Mercado de Valores, Instituto Venezolano de Mercado de Capitales - Bolsa de Valores de Caracas. Miembro, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM).

INTRODUCCIÓN

La figura societaria denominada sociedad de responsabilidad limitada (SRL) ha ido perdiendo relevancia en Venezuela con el transcurrir de los años. Esta figura fue incorporada a la legislación venezolana con la última reforma del Código de Comercio¹ en el año 1955 y, junto con su regulación e incorporación en el Código de Comercio, fueron dictadas algunas medidas y beneficios en materia fiscal con la finalidad de promover e incentivar su uso, lo cual en la época tuvo su impacto.

La incorporación de esta clase societaria en las diferentes legislaciones tuvo como finalidad principal flexibilizar para las pequeñas y medianas empresas los requisitos para constituir una compañía, de manera que éstas tuvieran mayores facilidades en el desarrollo de sus emprendimientos. Lo cierto es que, en la práctica actual este no es el caso en Venezuela. Los requisitos y formalidades para constituir este tipo de sociedad no se diferencian mucho a aquéllos aplicables a la constitución de sociedades o compañías anónimas (con algunas excepciones, como lo es la limitación en los montos del capital social), siendo ésta última la selección prioritaria de los comerciantes venezolanos, sean pequeñas, medianas o grandes empresas.

Evidentemente existen importantes diferencias entre las sociedades anónimas y las SRL. Para empezar, la SRL está enfocada para empresas de pequeños o medianos grupos de socios, donde el carácter personal es de gran relevancia (a diferencia de una compañía anónima -lo que explica su nombre por sí solo-) y donde el capital social es -en principio- reducido en comparación con los de una sociedad anónima. Por su parte, comparte con la sociedad anónima la limitación de responsabilidad de sus socios a los aportes que hagan éstos al capital social, lo que la convierte (al igual que la sociedad anónima) en una sociedad capitalista, donde los elementos capital y limitación de responsabilidad son de suma importancia. Sin embargo, el elemento personal siempre está presente en la SRL, es por ello que, entre otros elementos, aun cuando pueden los socios ceder sus cuotas, no lo pueden hacer libremente, ya que de manera obligatoria deben respetar ciertas formalidades y el derecho de adquisición preferente a los restantes socios y a la sociedad, con el fin de evitar el ingreso de nuevos socios no aprobados.

Adicional a lo anterior, no ayudó para la selección de este tipo societario por los comerciantes venezolanos la limitación de los montos del capital social, lo cual con el paso del tiempo lo que hizo fue agravar esta situación partiendo -además- de que vivimos en una economía inflacionaria (hoy hiperinflacionaria). Así, vemos que los límites al capital social de la SRL en la legislación venezolana datan de 1955, año en el que fue incorporada esta figura societaria con la última reforma del Código de Comercio

¹ Código de Comercio (Gaceta Oficial N° 475 Extraordinario del 21 de diciembre de 1955).

venezolano, quedando dichos montos en la actualidad totalmente desfasados con la realidad económica.

En este sentido, nos recuerda Morles al citar la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Sociedades de 1987 (el cual nunca fue aprobado y publicado)² que: "...la extensión del período que ha transcurrido desde que se puso en vigencia el régimen original actual ha sido tanta, que hasta el marco de derecho común suministrado por el Código Civil se alteró en 1942 (...) En este orden de ideas, puede afirmarse que nuestra legislación societaria carece de idoneidad para responder al desarrollo económico dentro del cual se ubican las sociedades mercantiles actuales y se ha quedado detrás del progreso de la doctrina y de la legislación de países similares al nuestro, para no hacer referencia a países más avanzados"³.

Es así como, por la pérdida de valor de los montos fijados en el Código de Comercio para el capital de las SRL, la práctica de muchos Registros Mercantiles en la actualidad -al menos del Distrito Capital-, consiste en rechazar la constitución de nuevas compañías bajo esta forma societaria por los montos tan bajos de su capital, siendo más sencillo prohibir su constitución (tomando en cuenta -además- que la mayoría elige como tipo societario la sociedad anónima), que aceptar algún tipo de ajuste o recalcado de los límites al capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. Se limitan -los registradores- a indicar que el monto debe ser el establecido en el Código de Comercio (después de las diferentes reconversiones monetarias), y que siendo tan ínfimo el capital no pueden crearse ese tipo de sociedades.

Lo anterior no es más que una práctica administrativa arbitraria, de organismos que no cuentan con la competencia para ello -como son los Registros Mercantiles- los cuales no pueden eliminar el uso en la práctica de una figura societaria que forma parte de la legislación vigente -e indirectamente derogar el Código de Comercio-, por su mero capricho.

No obstante lo anterior, creemos que es muy importante rescatar este tipo societario que, no sólo sigue siendo práctico y de gran utilidad para aquellas pequeñas y medianas empresas que quieran reforzar el carácter personal entre sus miembros, sino que actualmente -y a nivel global-, este tipo societario ha readquirido importancia nuevamente.

En este trabajo estudiaremos, en lo general, las regulaciones aplicables a este tipo societario y la naturaleza de los límites al capital social y, en lo particular, la rea-

² La opinión sobre el anteproyecto fue favorable, según fue discutido durante las II Jornadas Internacionales de Derecho Mercantil convocadas por la Universidad Católica Andrés Bello realizadas del 2 al 6 de octubre de 1988.

³ Alfredo Morles Hernández, *Curso Derecho Mercantil*, tomo II (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2017), 40.

alidad económica aplicable a los montos desfasados de límites al capital social de este tipo societario establecido en el Código de Comercio venezolano de 1955, en virtud que consideramos que es una figura societaria que tiene mucho valor en la actualidad y su uso no debería quedar olvidado por estar atado a unos montos desactualizados indicados en el Código de Comercio.

Para ello propondremos, a través de un análisis económico, la actualización de los montos límites establecidos en el Código de Comercio del capital social de toda SRL, con la finalidad de renovar, recuperar e impulsar nuevamente el uso de esta figura jurídica societaria.

1. Generalidades sobre las sociedades de responsabilidad limitada

1.1. Orígenes

La SRL -como la conocemos- nace del derecho anglosajón, siendo comparada con la *Limited Company* inglesa⁴ y con un tipo societario introducido como variante de la sociedad anónima en la legislación alemana⁵. En el caso particular de Venezuela, la SRL aparece por primera vez con la última reforma que se realizó al Código de Comercio en 1955, incluyéndose como uno de los tipos de sociedades de comercio en el artículo 201, configurándose, en consecuencia, como la forma jurídica societaria más reciente de nuestra legislación y, a su vez, la más desfasada por sus limitaciones al capital social, como veremos más adelante.

La figura de la SRL en el contexto venezolano, como explicaremos a continuación, encuentra su fundamento en textos de jurisdicciones extranjeras.

El texto del Código de Comercio venezolano, desde su primera publicación el 15 de febrero de 1862⁶, ha estado directamente influenciado por los textos de otras jurisdicciones, especialmente España, Italia y Francia, lo cual se ha replicado en sus posteriores reformas del 29 de agosto de 1862⁷, 1873⁸, 1904⁹ y 1919¹⁰ que, a su vez,

⁴ En palabras de Morles, la *Limited Company* inglesa consiste “en una sociedad de modestas proporciones y de pocos socios, que no se dirige al público para captar recursos ni permite la libre negociabilidad de sus acciones”. *Ibid.*, 601.

⁵ Las sociedades de responsabilidad limitada tienen igualmente su origen en la legislación alemana, donde se introdujo en 1892 una variación de sociedad anónima “sometida a formalidades menos rigurosas, más elástica en su organización y en sus movimientos y más personalista en su régimen”. *Ídem.*

⁶ Promulgado por el gobierno del General José Antonio Páez.

⁷ Una reforma que la doctrina ha criticado y calificado de innecesaria, siendo que sus cambios fueron poco materiales y publicada apenas unos meses después de su primera publicación.

⁸ Promulgado por el gobierno del General Antonio Guzmán Blanco.

⁹ Promulgado por el gobierno del General Cipriano Castro.

¹⁰ Promulgado por el gobierno del presidente encargado Victorino Márquez Bustillos.

sufrió cuatro modificaciones en 1938, 1942, 1945, siendo la última publicada en 1955¹¹.

Sobre el primer Código de Comercio venezolano, nos aclara Borjas que el mismo “indudablemente, estuvo influenciado por los Códigos francés de 1807 y español de 1829, especialmente del primero”¹², a lo que agrega Borjas, en relación a la reforma de 1873, que en “este Código, al igual que los de 1862, ejerció fundamental influencia el Código Francés de 1807 y el español de 1829, pero se le agregó la influencia del Código de Comercio de Chile del 23 de noviembre 1865”¹³.

Con relación al Código de 1873, nos explica Mármol que es éste en verdad el primer Código con forma y contenido moderno y que “evidencia mucha influencia chilena, tanto en la parte general como en el tratamiento que se la da a muchos de sus contratos”¹⁴.

Con relación a la reforma de 1904, varios autores concuerdan que la influencia extranjera fue variada y que el mismo compila el texto de varios códigos de otras legislaciones. Así lo afirma Borjas “que sobre dicho Código ejercieron influencia los Códigos citados de Italia, Francia, España, Alemania y Chile, Argentina, México, Portugal, las Leyes alemanas y francesas sobre quiebra y la Ordenanza cambiaria alemana”¹⁵.

Finalmente, con respecto a la reforma de 1919, la misma mantuvo sus atribuciones extranjeras e incorporó ciertas innovaciones -también con influencia foránea- cuyas disposiciones se basan en el texto italiano de 1882 en lo que respecta a sociedades¹⁶, el Reglamento Uniforme de La Haya de 1912, el Código chileno de 1865, y el Código de Comercio argentino de 1862¹⁷. Las modificaciones realizadas en 1938, 1942 y 1945 consistieron en la derogatoria o supresión de pocos artículos, no alterando significativamente el texto del código ni la influencia extranjera en el mismo.

La última reforma del Código de Comercio publicado en Venezuela en 1955 -y aún vigente- como hemos venido explicando mantuvo su influencia extranjera. Es apreciable, entonces, que nuestro Código vigente proviene en su mayoría, con las excepciones de las influencias de otras jurisdicciones que hemos comentado anterior-

¹¹ Sobre este tema y la evolución histórica del Código de Comercio venezolano, *vid.* Hugo Mármol Marqués, *Fundamentos de Derecho Mercantil, parte general* (Caracas: Ediciones Liber, 4ª edición, 1999); y Leopoldo A. Borjas H., “Desarrollo de la legislación mercantil en Venezuela”. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/14/UCAB_1971-1972_14_9-37.pdf

¹² Leopoldo A. Borjas H., *op. cit.*, 22.

¹³ *Ibid.*, 26.

¹⁴ Hugo Mármol Marqués, *op. cit.*, 50.

¹⁵ Leopoldo A. Borjas H., *op. cit.*, 28.

¹⁶ Cf. Hugo Mármol Marqués, *op. cit.*, 50.

¹⁷ Cf. Leopoldo A. Borjas H., *op. cit.*, 30.

mente, del texto del Código de Comercio italiano de 1882¹⁸, que a su vez toma los conceptos e ideologías plasmadas en el Código francés de 1807.

Como mencionáramos, uno de los grandes cambios introducidos con la reforma de 1955 fue la incorporación de la SRL como figura societaria y el establecimiento de su carácter mercantil, incorporando así la influencia alemana e inglesa en el Código de Comercio venezolano. Así, Goldschmidt precisa que nuestra SRL tiene origen alemán y sigue modelos franceses, argentinos y españoles¹⁹; adicionalmente justifica Morles que “como la figura francesa, introducida por la Ley de 7 de marzo de 1925, correspondía al modelo alemán de 1892, puede decirse que nuestra sociedad de responsabilidad limitada sigue la misma orientación alemana de la GmbH (*Gesellschaft mit beschränkter Haftung*)”²⁰, que traducido literalmente al español significa “sociedad de responsabilidad limitada”.

Al respecto, Arismendi y Arismendi aclaran que “en la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* la responsabilidad de cada socio estaba rigurosamente limitada al monto de su aporte, como en las sociedades anónimas. Podía, sin embargo, por una cláusula expresa de los estatutos, autorizarse, en ciertos casos excepcionales, para solicitar de los socios nuevos fondos²¹, hasta un máximo fijado en los estatutos. Como en las sociedades de personas, las sociedades de responsabilidad limitada tienen una razón social, todos sus miembros pueden participar en la gerencia, la parte de los socios no puede ser cedida sino por las vías civiles, y la validez de esta cesión puede quedar sometida, según los estatutos, a la autorización de todos los asociados. Esta clase de sociedades ha sido calificada, por algunos autores alemanes, como «sociedad anónima sin acciones», pero en realidad constituye un tipo nuevo, diferente de la sociedad anónima y de la sociedad en nombre colectivo”²². La cual, es muy parecida -como veremos- a la regulación venezolana de la SRL, con excepción de que en Venezuela las SRL giran bajo una *denominación social* y no una *razón social*.

En este sentido, se aprecia cómo no sólo la figura de la SRL sino todo nuestro cuerpo normativo en materia mercantil se basa en regulaciones de vieja data de jurisdicciones foráneas que, a su vez, ya han sido modificadas o derogadas en sus correspondientes ordenamientos jurídicos, quedando el sistema venezolano alejado en

¹⁸ Es importante tener en cuenta que dicho Código ha sufrido a su vez varias reformas.

¹⁹ Cf. Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello - Fundación Roberto Goldschmidt, 2003), 575.

²⁰ Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 601.

²¹ Esto se encuentra representado en la legislación venezolana a través de la figura de las prestaciones en especie o aportes complementarios al patrimonio regulado en el artículo 314 del Código de Comercio, que estudiaremos más adelante.

²² José-Loreto Arismendi y José-Loreto Arismendi (hijo), *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles* (Caracas: Ediciones Ariel, 3ª edición, 1964), 389.

muchos aspectos de la realidad actual comercial, siendo uno de ellos -precisamente- el que se analiza en este trabajo, sobre la figura de la SRL.

1.2. Naturaleza jurídica

La SRL aparece como una alternativa, diferente a las sociedades o compañías anónimas (S.A. o C.A.), para grupos pequeños de socios, con capitales reducidos y con la finalidad de ejercer -en principio- actividades económicas de menor escala que las que pudiera realizar una empresa que optara por asumir la forma de la S.A.²³. Idealmente se presenta como una opción más acorde a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas, con la idea de *facilitar* la creación y constitución de la compañía, así como el desarrollo de sus negocios, por medio de regulaciones más flexibles y acordes con la naturaleza *intuitu personae* asociada a este tipo societario²⁴.

Por su parte, en el ámbito venezolano, nos recuerdan los Arismendi que, en la Exposición de Motivos del Código de Comercio de 1955, cuando fue introducida esta figura, se indicó que la misma tenía como fin “poner a la disposición de los interesados un tipo de sociedad que permita la limitación de responsabilidad sin recurrir a la forma complicada y costosa de la sociedad anónima”²⁵.

Aun cuando ambas figuras son *sociedades de capital*, por prevalecer el elemento capital y por la exclusión de responsabilidad personal de los socios ante las obligaciones de la sociedad²⁶, la diferencia más importante entre una SRL y una S.A., es el factor personal -*intuitu personae*- de la primera y el elemento de *anonimidad* de sus accionistas en el caso de la segunda.

Vista la naturaleza de la SRL, el elemento personal siempre estará -o debería estar- presente, y ello lo vemos remarcado en dos ejemplos en particular: en primer lugar, en el tratamiento que le da el Código de Comercio a la cesión de las cuotas sociales y, en segundo lugar, con las limitaciones que existen en el Código de Comercio para revocar aquellos socios que participen en la administración de la sociedad.

²³ En Venezuela no existe para la S.A. una limitación a su capital social, es decir, siempre existirá la posibilidad para pequeñas y medianas empresas de hacer uso igualmente de este tipo societario.

²⁴ Ciertamente la finalidad con la cual fue creada la SRL, era diferenciarse de la S.A. como sociedad destinada a grandes empresas y proyectos con amplia participación de accionistas y, con ello, facilitar a las pequeñas y medianas empresas -con capital inicial reducido y pocos socios- el comienzo y desarrollo de sus actividades, mediante el uso de una figura societaria más acorde a sus necesidades. Sin embargo, dicha finalidad ha perdido en algunos momentos particular relevancia en Venezuela, siendo que la SRL ha sido utilizada por algunos comerciantes con independencia del carácter personal de los socios (por convertirse en sociedades de un solo socio por ejemplo) y de su capital, siendo que a través de los aportes al patrimonio (diferentes al capital social), puede la compañía manejar grandes negocios, sin estar representado en el capital social una garantía mayor para los acreedores por parte de los socios, vista la limitación de los montos del capital social.

²⁵ José-Loreto Arismendi y José-Loreto Arismendi, *op. cit.*, 9.

²⁶ Y así claramente se manifiesta en el artículo 312 del Código de Comercio, que lee: “En la Compañía de Responsabilidad Limitada en lo referente a las deudas sociales, la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus respectivos aportes establecidos en el contrato social”.

Con respecto al tratamiento de la cesión de cuotas, aun cuando existe la posibilidad para los socios de ceder sus cuotas de participación (lo que la equipararía -en cierta medida- a la S.A. respecto al traspaso de acciones como títulos negociables), dicha cesión no puede hacerse a menos que (i) se cumplan con las *condiciones* establecidas para ello en el Código de Comercio²⁷, y (ii) se respete el *derecho de preferencia* de adquisición de dichas cuotas sociales por parte de los restantes socios y la sociedad, es decir, los socios de una SRL no son libres -en principio²⁸- de transferir sus cuotas a terceros, ya que tienen preferencia los demás socios de la compañía y sólo en el supuesto de que ninguno decida ejercer este derecho (o lo ejerzan parcialmente) es que podrá el socio vender sus cuotas a terceros fuera de la sociedad, todo esto con el fin de evitar la incorporación de nuevos socios no deseados por los actuales y, además, en cualquiera de los casos, están obligados los socios -en los términos que precisaremos- a realizar la cesión por medio de documento auténtico, el cual deberá ser posteriormente registrado, dando así la relevancia al elemento personal que comentábamos de este tipo societario.

Así mismo, vemos la relevancia del factor *intuitu personae* cuando el Código de Comercio establece una prohibición -para este tipo societario- de remover a un socio que se encuentre ejerciendo algún cargo de administración de la sociedad, a menos que la decisión sea tomada por una mayoría absoluta de socios que represente no menos del setenta y cinco por cien (75%) del capital social²⁹.

Estos regímenes se deben evidentemente a la naturaleza de la SRL y la finalidad con la cual fue creada, en la cual prevalece conceptualmente el carácter personal, teniendo relevancia las restricciones en las cesiones de las cuotas de participación³⁰ y

²⁷ Artículo 318 del Código de Comercio: “La cesión de las cuotas deberá hacerse por medio de documento auténtico y ser inscrita, a solicitud de cualquiera de las partes, en el Libro de Socios, para que pueda producir efecto respecto a la Compañía. No obstante, la transferencia no surtirá efecto con respecto a los terceros sino después de registrada en el Registro de Comercio, lo cual deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la inscripción en el Libro de Socios”.

²⁸ Decimos *en principio*, ya que los socios de una SRL tienen la libertad de disponer un tratamiento diferente para la cesión de las cuotas sociales en los estatutos de la compañía, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código de Comercio, que estudiaremos en detalle más adelante. Por lo tanto, aun cuando la intención del legislador fue darle prioridad al factor personal en una SRL al regular y limitar la cesión de cuotas a través de un derecho de preferencia, al no ser una norma de orden de público y permitir su relajación por los socios en los estatutos, una SRL puede -en ese sentido- perder su propósito y asemejarse cada vez más a una S.A., de no ser por las limitaciones al capital social y por el hecho de que toda cesión debe constar en documento auténtico que debe ser inscrito en el Libro de Socios y en el registro mercantil, según estudiaremos con mayor detenimiento más adelante.

²⁹ Artículo 323 del Código de Comercio: “Para la revocatoria de los administradores que sean socios, será necesario decisión de la mayoría absoluta de socios que representen no menos de las tres cuartas partes del capital social”. Por interpretación *a contrario*, no ocurre lo mismo, esto es, no se requiere de una mayoría calificada, cuando se trata de la remoción de un no-socio de la administración de la sociedad, a menos que los estatutos dispongan algo diferente.

³⁰ Factor de peso en el que difiere de una S.A., en las cuales, por el contrario, es poco importante quienes figuran como accionistas, por lo que, en principio, no hay mayores limitaciones para la transmisión de las acciones.

donde resulta de importancia para sus socios la posibilidad de formar parte de la administración de la sociedad³¹.

La SRL fue creada con la intención de ofrecer a medianas empresas, no interesadas en el anonimato que brinda la S.A. y por su costosa constitución y regulación (de la época), una opción diferente a las formas societarias ya existentes. Como alternativa a la S.A. y antes de la incorporación de la SRL al ordenamiento jurídico venezolano, los comerciantes optaban por la sociedad en comandita por acciones, no adaptándose esta opción a la verdadera intención de aquellos socios que, manteniendo el carácter personal de su relación, pudieran limitar su responsabilidad.

Dentro de las distintas especies de sociedades que existían antes de la creación de la figura de la SRL, nos encontrábamos con las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, que se califican como sociedades de personas, y como tales el carácter personal de los socios siempre se encuentra presente. En este tipo de sociedades, los socios son, por un lado, quienes administran la sociedad pero, por el otro, son ilimitada y solidariamente responsables con su patrimonio por las deudas de la sociedad; por lo tanto no representaba una verdadera opción para aquellos empresarios que, queriendo mantener el factor personal en la sociedad, quisieran limitar su responsabilidad a sus aportes a ésta, lo que sólo dejaba a disposición dos alternativas: la S.A. o la sociedad en comandita por acciones.

Como lo explican Arismendi y Arismendi, en aquel momento la constitución de una S.A. resultaba costosa “no sólo por sus gastos de constitución, sino por su complicado funcionamiento (...) sometido a una reglamentación legal compleja e incómoda, si bien se justifica(*ba*) cuando se trata de compañías cuyos capitales han sido obtenidos por suscripción pública, resulta innecesario si ese capital, como sucede a menudo, ha sido suscrito entre pocas personas quienes van a ser, a la vez, los administradores sociales, pues, entonces, ese mecanismo se convierte en el cumplimiento de fórmulas innecesarias que no llenan la finalidad para la cual fueron creadas. Tal sería el caso del capital dividido en acciones, cuando éstas no van a ser vendidas a terceras personas; las formalidades de asambleas de accionistas, cuando éstos son a la vez los administradores, etc.”³².

Por su parte, la figura de la sociedad en comandita por acciones, aun cuando -al ser por acciones- brinda la opción de limitar la responsabilidad a sus aportes para aquéllos que decidan actuar como comanditarios, esto impide a los mismos su parti-

³¹ A diferencia de una *sociedad en comandita por acciones*, en las cuales el socio que limite su responsabilidad no puede participar en la gestión de la sociedad; y de una S.A., en las que aquellos accionistas que figuren como miembros de la Junta Directiva, pueden ser removidos en Asamblea de Accionistas por mayoría simple.

³² José-Loreto Arismendi y José-Loreto Arismendi, *op. cit.*, 383-384.

cipación como administradores de la sociedad³³; y para quienes quieren actuar como comanditantes y formar parte de la administración deberán ser -de manera obligatoria-solidariamente responsables con su patrimonio. Por lo tanto, no representa una efectiva alternativa para aquellos comerciantes que quieran (i) limitar su responsabilidad a los montos de sus aportes a la sociedad y, a su vez, (ii) formar parte de la gestión de la misma³⁴.

Por ello se habla que la SRL tiene un carácter mixto entre sociedad de personas y las compañías anónimas, siendo el carácter personal *-intuitio personae-* entre sus socios una de sus características más relevantes, por un lado, y por el otro, la exclusión de responsabilidad personal de los mismos frente a las obligaciones de la compañía. En esta línea, algunos autores han referido que la SRL es un tipo o variante de S.A., ya que comparte con ésta el elemento del capital, pero se diferencia por tener la SRL un menor capital, al asignarle mayor relevancia a las circunstancias personales de los socios, y por tener unas regulaciones más flexibles, eficientes y sencillas.

Arismendi y Arismendi identifican que “las sociedades de responsabilidad limitada tienen ciertas características de las sociedades de personas, y otras de las sociedades de capitales, pero además, tienen características propias que no pertenecen a las unas ni a las otras, por lo cual está justificado decir que es un tipo de sociedad nuevo, intermedio entre las sociedades de personas y las de capital”³⁵.

Como vemos, evidentemente se presenta esta figura societaria como una alternativa a la S.A. para aquellos socios que quieran mantener el carácter *intuitio personae* pero, a su vez, limitar su responsabilidad frente a las deudas sociales. En la práctica, y como veremos más adelante, actualmente no existe una gran diferencia, en términos de costos y a efectos de recaudos para la constitución de una S.A. o una SRL, lo que ha dado paso a las empresas a optar por la figura de la S.A., siendo que pocas normas son de orden público, lo cual permite a los accionistas o socios adaptar los estatutos a su conveniencia, pudiendo por ejemplo asemejar una S.A. a la SRL, sin las limitaciones al capital, *e. g.* pueden los accionistas incluir en los estatutos un derecho de preferencia para la venta de acciones o condicionar su traspaso a través de un documento público.

³³ Artículo 238 del Código de Comercio: “Los comanditarios no pueden ejecutar acto alguno de administración, ni pueden ser apoderados generales de la sociedad; pero sí pueden ser apoderados especiales de ella, expresándolo claramente. La contravención de esta disposición hace responsable al comanditario como socio solidario.// Esta prohibición no se extiende a los contratos que la compañía haga por su cuenta con los comanditarios como si fuesen extraños”.

³⁴ Cf. José-Loreto Arismendi y José-Loreto Arismendi, *op. cit.*, 383.

³⁵ *Ibid.*, 397.

1.3. *Carácter mercantil y definición legal*

La SRL en Venezuela es una sociedad de comercio y la misma siempre tendrá *carácter mercantil* al margen de su objeto social. Su naturaleza mercantil viene dada por la forma social *ex lege* con independencia de cuál sea su objeto -salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria³⁶-, al adoptar dicha forma su carácter siempre será mercantil, según lo establece expresamente el Código de Comercio³⁷.

El artículo 201, ordinal 4 del Código de Comercio presenta una aproximación de definición de la SRL, como aquella compañía “en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables”³⁸.

En este sentido, podemos conceptualizar la sociedad de responsabilidad limitada -en Venezuela- como una sociedad mercantil de capital y de relaciones *intuitu personae* entre sus socios, integrado su capital por los aportes -en efectivo o especie- de éstos y dividido en participaciones o cuotas sociales cuya transmisión está sujeta a formalidades, estando así limitada la responsabilidad de los socios -no de la sociedad- por las deudas sociales al haber social, sin que respondan por ellas personalmente los socios.

Nos encontramos, así, los siguientes elementos como esenciales a -o, si se quiere, definitorios de- toda SRL: (i) es una sociedad mercantil *ex lege*; (ii) de capital, lo que implica la exclusión de responsabilidad de los socios por las deudas sociales; (iii) el factor personal debe estar siempre presente; y (iv) mantiene un sistema de participaciones o cuotas, diferente de las acciones, según el cual se prohíbe la incorporación de

³⁶ Al respecto explican Arismendi y Arismendi que al emplearse en el Código de Comercio el adverbio “exclusivamente”, esto debe “interpretarse en sentido restrictivo, o sea que si la sociedad, además de dedicarse a la explotación agrícola o pecuaria, tiene por objeto uno o más actos de comercio, la sociedad tendría el carácter de comercial”. *Ibid.*, 166.

³⁷ Artículo 200 Código de Comercio: “Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio.// Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.// Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.// Parágrafo Único: El Estado, por medio de los organismos administrativos competentes, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las Compañías Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada”.

³⁸ Artículo 201 del Código de Comercio: “Las compañías de comercio son de las especies siguientes:// 1º La Compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de todos los socios.// 2º La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.// 3º La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.// 4º La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables”.

títulos negociables y se condiciona formalmente la transmisión de las cuotas³⁹.

1.4. Denominación social y nomenclatura

Al ser una sociedad de capital, comparte con la S.A. diferentes disposiciones del Código de Comercio sobre su regulación y constitución, entre ellas la libertad de *denominación social*, a diferencia de las sociedades de personas, cuya *razón social* debe estar atada al nombre de los socios.

Quando hablamos de *denominación social*, se entiende la misma, como el nombre que llevan las sociedades de capital para identificarlas, pudiendo formarse utilizando cualquier nombre de fantasía o de persona. Para el caso de la SRL, además, se debe incluir la mención “Sociedad (o Compañía) de Responsabilidad Limitada” o su acrónimo “SRL” dentro de su denominación. La *razón social* se diferencia de la *denominación social*, por cuanto la primera debe necesariamente formarse utilizando el nombre de uno o varios de los socios que constituyen la sociedad, y la segunda, aunque puede formarse así, no está obligada a ello. Según el Código de Comercio, las sociedades de personas (las compañías en nombre colectivo y comandita simple o por acciones) existen necesariamente bajo una *razón social*⁴⁰, mientras que las sociedades de capital (compañía anónima y sociedad de responsabilidad limitada) giran bajo una *denominación social*⁴¹.

Respecto a la nomenclatura de este tipo societario como “compañía de responsabilidad limitada”, recuerda Morles que se ha presentado una discusión en doctrina sobre la disonancia del nombre de esta figura societaria, a la vez que indica que dicha terminología probablemente es originada de la *Limited Company* inglesa⁴², así como también, en los términos que lo recuerdan los Arismendi, fue en Alemania donde ella tuvo su “origen legislativo” y su nombre actual puede deberse a que la figura societaria análoga alemana denominada *Gesellschaft mit beschränkter Haftung*, como ya fue-

³⁹ Como explicáramos anteriormente, la cesión de las cuotas, en principio, deberá estar sujeta a un *derecho de preferencia* por los otros socios, sin embargo, esto puede omitirse si así lo acordaren los socios en los estatutos sociales. Ahora bien, la transmisión de las cuotas -aun cuando no deba cumplirse un derecho de preferencia- debe obligatoriamente realizarse por medio de documento auténtico y, después de inscrita en el Libro de Socios, debe registrarse en el Registro Mercantil correspondiente para que surta efectos frente a terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Comercio, el cual citaremos y explicaremos más adelante.

⁴⁰ Y así claramente lo establece el último aparte del artículo 201, el cual establece textualmente: “(...) La compañía en nombre colectivo y la compañía en comandita simple o por acciones existen bajo una razón social”.

⁴¹ Así lo establecen los artículos 201, antes citado, y 202 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual: “La Compañía Anónima y la Compañía de Responsabilidad Limitada deben girar bajo una denominación social, la cual puede referirse a su objeto o bien formarse con cualquier nombre de fantasía o de persona, pero deberá necesariamente agregarse la mención de «Compañía Anónima» o «Compañía de Responsabilidad Limitada», escritas con todas sus letras o en la forma que usualmente se abrevian, legibles sin dificultad”.

⁴² Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 603.

ra precisado, se traduce literalmente al español como “Sociedad de Responsabilidad Limitada”⁴³.

Aun siendo controversial su denominación, la misma ha sido usada de manera casi exacta en muchos otros ordenamientos jurídicos, como bien lo recordara Armando Hernández-Bretón, al indicar que: en la italiana, alemana y francesa, se le denomina igualmente como “sociedad de responsabilidad limitada”, aclarando que, la diferencia respecto a Venezuela está en que ésta última puede utilizar tanto el término “compañía” como “sociedad”⁴⁴; en Panamá se le denominó “sociedad colectiva con responsabilidad limitada”; en Guatemala como “sociedades especiales de responsabilidad limitada”; en Portugal y Brasil: “sociedades por cuotas de responsabilidad limitada”; en Bélgica denominada impropriadamente -como indica Hernández-Bretón- como “sociedades de personas de responsabilidad limitada”; y en Cuba, Japón y Turquía la denominación es simplemente “sociedad limitada”⁴⁵; adicionalmente a las mencionadas por Hernández-Bretón -y como ya se ha precisado- actualmente en Inglaterra, como bien sabemos, se le denomina “*Limited Company*” y en los Estados Unidos de América nos encontramos con la figura de la “*Limited Liability Company*”, conocida por todos como “*LLC*”.

En todo caso, independientemente de la nomenclatura asignada a esta figura societaria -equivocada o no-, cuando se habla de responsabilidad limitada, se refiere a la responsabilidad de los socios limitada al monto de sus aportes a la sociedad, y no como tal de la sociedad, la cual siempre responderá ilimitadamente con todos sus bienes presentes y futuros. Por ello, Morles propone como nombre apropiado para esta figura el de “sociedad de riesgo limitado”⁴⁶.

1.5. Formalidades de constitución

La SRL debe constituirse mediante documento escrito⁴⁷ presentado para su inscripción ante el registro mercantil de la jurisdicción correspondiente y cumplir posteriormente con las reglas de publicidad, todo de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Básicamente cumplir con las normas generales aplicables a las sociedades de comercio para su constitución.

⁴³ Cf. José-Loreto Arismendi y José-Loreto Arismendi, *op. cit.*, 395.

⁴⁴ El término “compañía” o “sociedad” es utilizado indistintamente por nuestro Código de Comercio. En este sentido, son varios los ejemplos donde se utiliza el término “sociedad” en vez de “compañía”, como se aprecia entre otros, de los artículos 200 (párrafo único), 214 y 336 del Código de Comercio.

⁴⁵ Armando Hernández-Bretón, *Código de comercio venezolano comentado* (Caracas: Editorial La Torre, 13ª edición, 1965), 204.

⁴⁶ Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 603.

⁴⁷ Este documento se denomina “documento constitutivo” y debe adaptarse al contenido indicado en el artículo 214 del Código de Comercio, el cual explicaremos más adelante.

El documento constitutivo o contrato social puede otorgarse por documento público o privado⁴⁸, sin embargo, no producirá efectos sino después de registrado y publicado⁴⁹, y de no cumplirse con las formalidades legales la compañía no se tendrá por legalmente constituida⁵⁰.

Con relación a las formalidades que deben cumplirse en nuestra legislación para constituir una SRL, las mismas difieren en la actualidad muy poco -de forma favorable- respecto a las establecidas para la constitución y creación de una S.A., por ello la preferencia de muchos comerciantes de elegir la última sobre la primera, ya que actualmente no representa una diferencia material (en costos y tiempo) entre una y otra, con excepción obviamente de la tasa a pagar al momento de su constitución, que es calculado proporcionalmente a partir del monto de capital social suscrito⁵¹ y, al tener la SRL un capital social menor, la tasa en consecuencia será menor.

La “facilidad” que podemos encontrar -en la actualidad- en comparación con la constitución de una S.A., es que para el caso de la SRL se indica en el Código de Comercio que, a efectos de su constitución, sólo se debe presentar el documento constitutivo, en comparación con otras figuras y en especial la S.A., donde se indica expresamente que debe acompañarse al documento constitutivo, los estatutos sociales de la compañía⁵². En la práctica, esta diferencia no es relevante en tanto que ha sido

⁴⁸ Artículo 211 del Código de Comercio: “El contrato de sociedad se otorgará por documento público o privado”.

⁴⁹ Artículo 215 del Código de Comercio: “(...) Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento del documento constitutivo de la Compañía Anónima, de la Compañía en comandita por acciones o de la Compañía de Responsabilidad Limitada, el administrador o administradores nombrados presentarán dicho documento, al Juez de Comercio de la jurisdicción donde la Compañía ha de tener su asiento o al Registrador Mercantil de la misma; y un ejemplar de los estatutos, según el caso (...)”; artículo 19 del Código de Comercio: “Los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:// (...) 9º Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y las en que se nombren liquidadores (...)”; y artículo 25 del Código de Comercio: “Los documentos expresados en los números 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.// Sin embargo la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números”.

⁵⁰ Artículo 219 del Código de Comercio: “Si en la formación de la compañía no se cumplieren oportunamente las formalidades que ordenan los artículos 211, 212, 213, 214 y 215, según sea el caso, y mientras no se cumplan, la compañía no se tendrá por legalmente constituida. Los socios fundadores, los administradores o cualesquiera otras personas que hayan obrado en nombre de ellas, quedarán personal y solidariamente responsables por sus operaciones”.

⁵¹ Según el artículo 6, ordinal 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014), se debe pagar una tasa equivalente a una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según el caso.

⁵² Los *estatutos* se entienden como las normas y reglas que acuerdan los socios de una sociedad para que regulen el funcionamiento de la misma y la relación entre ellos. El *documento constitutivo* se entiende como la escritura que debe contener los elementos mínimos establecidos en la legislación para solicitar la inscripción y creación de la sociedad ante el registro mercantil competente. En principio, la elaboración de los estatutos se realiza previamente al otorgamiento del acta constitutiva o puede estar contenida dentro ésta última, pero como explicáramos previamente, la práctica ha sido elaborar un único documento contentivo de la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades al momento de su inscripción, siendo que el Código de Comercio exige para algunos casos, como el de la constitución de una S.A., que se presenten ambos documentos. Sobre la relación del documento constitutivo y los estatutos, *vid.* Manuel Acedo Mendoza, *Temas sobre la sociedad anónima* (Caracas: Ediciones Schnell, C.A., 2ª edición, 1976), 72-73.

costumbre por varias décadas la de presentar en un sólo documento, denominado “documento constitutivo estatutario”, tanto la escritura constitutiva como los estatutos de la compañía, y la figura de la SRL no escapó de dicha práctica, la cual se mantiene en la actualidad.

Lo cierto es que, aun cuando se trata de dos documentos diferentes, para ambas sociedades se presenta -en la práctica- tanto la escritura constitutiva y las reglas corporativas (estatutos) de dicha sociedad, de las cuales encontramos más que todo diferencias para el contenido de los estatutos entre una S.A. y una SRL, en tanto que éstos se deben adaptar a las diferentes disposiciones que el Código de Comercio le asigna a una y otra figura⁵³, pero en lo que respecta al documento constitutivo (entendido como el escritura constitutiva diferente a los estatutos) los elementos entre uno y otro no distan realmente si se trata de una S.A. o una SRL, como explicaremos más adelante.

Ahora bien, en comparación con la creación de una S.A., podemos distinguir de forma resumida las siguientes limitaciones relevantes: (i) una SRL no puede constituirse por suscripción pública⁵⁴; (ii) es obligatorio pagar -a efectos de su constitución o creación- al menos el cincuenta por cien (50%) del capital social suscrito si se trata de aportes en efectivo y el cien por cien (100%) si se trata de aportes en especie, a diferencia de las S.A., que para su formación inicial el Código de Comercio permite que se pague sólo el 20% del capital suscrito⁵⁵; (iii) las cuotas nunca podrán ser títulos negociables, a diferencia de las acciones de una S.A.; y finalmente, (iv) es menester saber que hay limitaciones para el uso de la SRL para el ejercicio de ciertos sectores económicos, reservados para la S.A., como lo es en materia de Banca, Seguros y Reaseguros y ciertas figuras dentro del Mercado de Valores.

1.6. Elementos del acta constitutiva

Por su parte, y en lo que se refiere a los elementos que debe tener el acta constitutiva, a diferencia de una S.A. o comandita por acciones, la única diferencia relevante que podemos encontrar es que, no se exige para la SRL que se establezcan las reglas de validez de toma de decisiones de las asambleas ni las facultades asignadas a ésta⁵⁶.

⁵³ Por ejemplo, las reglas de votación de los accionistas para la S.A., convocatoria de asambleas, la designación y remoción de miembros de junta directiva, las limitaciones para la cesión de cuotas en el caso de SRL o validez de los traspasos en los casos de S.A., etc.

⁵⁴ Por ir contra de su propia naturaleza, según explicaremos más adelante.

⁵⁵ Esta disposición aplica igualmente en los supuestos de aumento de capital.

⁵⁶ En una S.A. si no se define algo distinto en los estatutos, rigen como reglas para la deliberación de asambleas de accionistas, por ejemplo y entre otras, las establecidas en los artículos 278, 280 y 285 del Código de Comercio, los cuales leen textualmente: artículo 278: “Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria”; artículo 280: “Cuando los estatutos no disponen otra cosa, es necesaria la presencia en la asamblea de

Esto se debe a que, siendo el carácter *intuitu personae* de gran arraigo en una SRL, y teniendo en principio pocos socios, no debe obligatoriamente definirse de antemano una solución para las “convocatorias” de socios y toma de decisiones, siendo que el Código permite para las SRL que las decisiones no se tomen de forma presencial, admitiendo que las votaciones se hagan por correspondencia o por cualquier otro medio.

El documento constitutivo de las SRL debe expresar⁵⁷, según el artículo 214 del Código de Comercio, los elementos siguientes:

1. El nombre, domicilio y nacionalidad de los socios fundadores⁵⁸.
2. La denominación de la sociedad, su domicilio y su objeto⁵⁹.

un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital, para los objetos siguientes:// 1° Disolución anticipada de la sociedad, 2° Prórroga de su duración, 3° Fusión con otra sociedad, 4° Venta del activo social, 5° Reintegro o aumento del capital social, 6° Reducción del capital social, 7° Cambio del objeto de la sociedad, 8° Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los números anteriores.// En cualquier otro caso especialmente designado por la ley”; artículo 285: “Ni los administradores, ni los comisarios, ni los gerentes, pueden ser mandatarios de otros accionistas en la asamblea general”.

⁵⁷ A efectos comparativos, *vid.* artículo 213 del Código de Comercio que establece los lineamientos del contenido del documento constitutivo y estatutos de las S.A. y comandita por acciones: “El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones deberán expresar:// 1° La denominación y el domicilio de la sociedad, de sus establecimientos y de sus representantes.// 2° La especie de los negocios a que se dedica.// 3° El importe del capital suscrito y el del capital enterado en caja.// 4° El nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número o valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas, o al portador, si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador, y viceversa, y del vencimiento e importe de las entregas que los socios deben realizar.// 5° El valor de los créditos y demás bienes aportados.// 6° Las reglas con sujeción a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios.// 7° Las ventajas o derechos particulares otorgados a los promotores.// 8° El número de individuos que compondrán la junta administrativa, y sus derechos y obligaciones, expresando cuál de aquéllos podrá firmar por la compañía; y si ésta fuere en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los socios solidariamente responsables.// 9° El número de los comisarios.// 10° Las facultades de la asamblea y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho del voto, si respecto a este punto se establecieren reglas distintas de las contenidas en los artículos 278, 280 y 285.// 11° El tiempo en que debe comenzar el giro de la compañía y su duración.// Además, deberán acompañarse a la escritura constitutiva los documentos que contengan las suscripciones de los socios y los comprobantes de haber depositado la primera cuota conforme a lo establecido en el artículo 252”.

⁵⁸ A diferencia de otras jurisdicciones con relación a la figura de la SRL, en Venezuela no existe límite para el número de socios (pero sí en el monto del capital social) que pueden formar parte de la sociedad. La limitación de la cantidad de socios que pueden integrar una SRL, parte del entendimiento de que la naturaleza de esta forma societaria no se adapta a la participación de grupos numerosos de socios. Por otro lado, y en comparación con las S.A. y comandita por acciones, en el documento constitutivo y estatutos de éstas se debe igualmente indicar el nombre, apellido y domicilio de los accionistas, permitiendo el Código de Comercio que, para el caso de estas sociedades, se reemplace el nombre y domicilio con la indicación del número o valor nominal de las acciones, expresado si nominativas o al portador. Esto, sin embargo, no se ve en la práctica, siendo que los registradores mercantiles exigen la identificación de los accionistas y sus documentos de identidad. Al respecto, el artículo 213 del Código de Comercio, antes citado, en su ordinal 4 indica que: “El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones deberán expresar: (...) 4° El nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número o valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas, o al portador, si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador, y viceversa, y del vencimiento e importe de las entregas que los socios deben realizar (...)”.

⁵⁹ Al igual que con la S.A. o comandita por acciones, se debe indicar a qué se dedicará la compañía (el objeto social) y su denominación, que como ya explicáramos puede tratarse de cualquier nombre de fantasía y llevar al final la denominación “sociedad (o compañía) de responsabilidad limitada” o sus siglas C.R.L. o S.R.L. En relación al domicilio, por tratarse de una persona jurídica, se exige se indique el lugar donde estará situada la compañía, ya que teniendo la compañía personalidad jurídica diferente a la de sus socios, debe tener un domicilio propio. Somos de la opinión que no debe -necesariamente- indicarse en el acta constitutiva de forma expresa el domicilio, ya que de conformidad con el artículo

3. El monto del capital social⁶⁰.
4. Y la división de las cuotas por cada socio, así como la identificación de si el aporte para la suscripción de cuotas se ha hecho en dinero o en especie; en este último caso, con indicación del valor que se atribuye a los créditos y demás bienes aportados y los antecedentes y razones que justifiquen esa estimación⁶¹.
 - a. Debe acompañarse a la escritura constitutiva los comprobantes de haberse depositado los aportes en dinero.
5. El número de personas que ejercerán la administración y representación de la sociedad⁶².
6. El número de comisarios, cuando los haya⁶³.
7. Las reglas según las cuales deben formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios⁶⁴.

28 del Código Civil y el artículo 203 del Código de Comercio el domicilio de las personas jurídicas se entiende ubicado, a menos que se dispusiera algo diferente en sus estatutos o documento constitutivo, en el lugar donde esté situada su dirección o su establecimiento principal. Sin embargo, es práctica común -actualmente- de los registros mercantiles no aceptar documentos constitutivos o estatutarios, para su inscripción o al momento de reformarlos, sin indicación expresa y detallada del domicilio de la compañía, con ocasión de las facultades otorgadas en el artículo 57, ordinal 3 de la Ley de Registros y del Notariado (Gaceta Oficial N° 6.156 del 19 de noviembre de 2014), donde se establece que: “Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) 3. Exigir la indicación de la dirección donde tenga su asiento la sociedad, el cual se considerará su domicilio a todos los efectos legales”. Facultad que, en nuestra opinión, supera el propósito y finalidad de los registradores mercantiles, y les otorga la oportunidad para tomar decisiones arbitrarias, subjetivas e inmotivadas, al margen de la ley.

⁶⁰ Al igual que con una S.A. o comandita por acciones, se debe indicar el monto total del capital social suscrito por los socios.

⁶¹ Como ya fue indicado, para el caso de la SRL, debe pagarse al menos el 50% del monto del capital suscrito de tratarse de aportes en efectivo o la totalidad de tratarse de aportes en especie, tal como lo dispone el artículo 313 del Código de Comercio: “En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar el cincuenta por ciento de los aportes en dinero, por lo menos, y la totalidad de los aportes en especie. En caso de cesión de la cuota, responderán del monto no integrado de la misma el suscriptor y sus cesionarios sucesivos.// No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, tanto los socios fundadores, como quienes con posterioridad entren en la compañía, serán solidariamente responsables, respecto de los terceros, por la veracidad del valor atribuido en el contrato a los aportes en especie. La acción correspondiente prescribirá a los cinco años, contando desde la respectiva aportación”.

⁶² Al igual que con la S.A. o comandita por acciones, los administradores pueden ser o no socios de la sociedad.

⁶³ A diferencia de la S.A. o comandita por acciones, no hay obligación de designar un comisario a menos que la sociedad tenga un capital mayor de Bs. 500.000,00. En las compañías que no tengan comisarios las funciones de éstos serán ejercidas por los socios no administradores. Sin embargo, como ya hemos venido comentando, los montos establecidos en el Código de Comercio han quedado desactualizados, por lo tanto, es probable que no exista en la actualidad SRL alguna con un capital menor al máximo establecido en el Código de Comercio. Al respecto, nos recuerda Goldschmidt que “la cifra de bolívares 500.000 ha(bía) sido incluida en el Código por haber tenido los proyectistas la intención de fijar bolívares 500.000 como capital mínimo para la sociedad anónima, lo que, sin embargo, posteriormente no se hizo” (paréntesis nuestro). Roberto Goldschmidt, *op. cit.*, 582.

⁶⁴ En este punto es importante tener en cuenta el ejercicio económico anual, el cual puede coincidir con el año calendario o no, y especialmente cuándo comenzará el primer ejercicio de la compañía; esta regulación es de particular importancia para el cálculo de las utilidades o pérdidas de la compañía y a efectos tributarios, al igual que sucede con la S.A. o comandita por acciones. Sobre el ejercicio económico de las sociedades de comercio y su modificación desde las ópticas mercantil y tributaria, *vid.* Serviliano Abache Carvajal, “El cambio del ejercicio económico de la sociedad mercantil

8. El tiempo en que la sociedad ha de comenzar y terminar su giro⁶⁵; y
9. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, cuya aplicación no esté expresamente prohibida.

1.7. Funcionamiento y regulación jurídica

Con relación al funcionamiento y regulación jurídica de una SRL, y en comparación con la S.A., es importante apuntar algunas diferencias, estableciéndose para las primeras, en principio, un ordenamiento más complejo, regulado y controlado que para las segundas, para las cuales podemos encontrar ciertas flexibilizaciones en la reglamentación legal. Ello lo vemos, por ejemplo, en (i) la relajación sobre la forma de participación de los socios⁶⁶; (ii) pocas formalidades respecto a la convocatoria y quórum de asamblea de socios⁶⁷; (iii) la no necesidad de designar comisarios (no apli-

y su tratamiento fiscal”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 3 (Caracas: Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, 2019), 348-384.

⁶⁵ Esto se refiere a la duración de la sociedad, que debe igualmente indicarse para el caso de las S.A. o comandita por acciones. Somos de la opinión que no debe obligatoriamente indicarse el tiempo de duración de una sociedad, ya que por remisión del Código Civil en su artículo 1.653, si no hay convención sobre la duración de la misma, *se entiende contraída por tiempo ilimitado*, y si se trata de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio. En todo caso, en la práctica actual los registradores mercantiles no permiten la constitución de compañías con términos indefinidos e, inclusive en algunos casos, exigen que la duración no sea superior a 50 años, con ocasión de las facultades otorgadas en el artículo 57, ordinal 4 de la Ley de Registros y del Notariado, según el cual: “Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:// (...) 4. Homologar o rechazar el termino de duración de la sociedad, respetando la manifestación de voluntad de los socios o socias, a menos que la duración sea estimada excesiva”. En este sentido, nos remitimos a nuestra crítica anterior sobre las facultades excesivas -y divorciadas del propósito registral- otorgadas a los registradores mercantiles.

⁶⁶ En la S.A. existen diversas formalidades en lo que respecta a las asambleas de accionistas. Para empezar, distingue el Código de Comercio entre asambleas ordinarias y extraordinarias, donde los temas que se deciden en una u otra son diferentes y se exigen diferentes mayorías de votación dependiendo del objeto de la decisión. Así mismo, se establecen formalidades estrictas para la convocatoria de asambleas y quórum, que nada de ello se regula para las SRL. En este sentido, a modo de ejemplos, el artículo 277 del Código de Comercio: “La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión.// La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión, y toda deliberación sobre un objeto no expresado en aquélla es nula”; el artículo 278 del Código de Comercio: “Los administradores deben convocar extraordinariamente a la asamblea dentro del término de un mes, si lo exige un número de socios que represente un quinto del capital social, con expresión del objeto de la convocatoria”; el artículo 279 del Código de Comercio: “Todo accionista tiene el derecho de ser convocado a su costa por carta certificada, haciendo elección de domicilio y depositando en la caja de la compañía el número de acciones necesarias para tener un voto en la asamblea”; y artículo 280 del Código de Comercio, antes citado. Ninguna de estas reglas las encontramos en las disposiciones que regulan a la SRL y las asambleas de socios de una SRL, debiendo tenerse en cuenta que las votaciones pueden incluso ser realizadas por correspondencia. En este sentido, el artículo 330 del Código de Comercio establece que: “Las decisiones de los socios se tomarán en la oportunidad y del modo que fije el contrato social. En éste puede establecerse que la votación se haga por correspondencia o por cualquier otro medio que asegure la autenticidad de la declaración de voluntad”.

⁶⁷ Como se desprende del artículo 330 del Código de Comercio antes citado, no se establece obligatoriedad de celebración física de asambleas, tampoco para la realización de convocatorias en prensa ni un mínimo de quórum, visto que no es requerida la presencia física, todo dependerá de lo establecido en los estatutos. El artículo 332 *eiusdem*, por su parte incorpora la regla de validez de las decisiones, según el cual: “Siempre que la ley o el documento constitutivo no dispongan otra cosa, las decisiones de los socios se tomarán por un número de socios que represente la mayoría absoluta

cable en la actualidad como se explica anteriormente); y (iv) las facultades generales asignadas a los administradores⁶⁸.

Sin embargo, por disposición del artículo 336 del Código de Comercio⁶⁹, si no se encuentra regulado -de forma expresa- algún tema en el capítulo especial de las SRL del Código de Comercio, o no está definido explícitamente por los socios en los estatutos de la compañía, para todo aquello no previsto aplicarán las disposiciones sobre las S.A. y las sociedades en nombre colectivo, siempre que dichas disposiciones se ajusten a la naturaleza de las SRL.

1.8. Características

En forma resumida y partiendo de la explicación realizada por Morles, podemos enumerar como las características de una SRL las siguientes⁷⁰:

1. Es una sociedad mercantil *ex lege*;
2. Tiene una naturaleza mixta entre sociedades de capital y sociedades de personas;
3. Gira bajo una denominación social y no bajo una razón social;
4. La responsabilidad de los socios se limita a sus aportes de capital⁷¹;
5. El capital social está dividido en cuotas de participación de igual monto, en ningún caso podrá estar representado en acciones o títulos negociables;
6. Los socios tendrán, a menos que se establezca algo distinto en los estatutos, un derecho de preferencia sobre las cuotas sociales de los otros socios y su cesión a terceros debe aprobarse con una mayoría calificada;
7. La cesión de cuotas de participación se debe hacer por medio de documento auténtico y luego ser inscrita ante el registro mercantil;
8. El capital social consigue dos limitaciones: (i) no puede ser menor de Bs.

de los que componen la sociedad, y, al mismo tiempo, más de la mitad del capital social; y, en caso de modificación del contrato social, se requiere una mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social.// No obstante, las decisiones que impliquen aumento de la responsabilidad de los socios sólo podrán tomarse por unanimidad”. Hay que tener en cuenta que cada cuota da un derecho a voto. El requerimiento de mayoría absoluta para la toma de decisiones antes indicado, puede ser relajado y flexibilizado por los socios en los estatutos.

⁶⁸ Artículo 325 del Código de Comercio: “Los administradores se consideran autorizados para ejecutar los actos de administración que abarquen el objeto de la compañía. Salvo disposición en contrario del documento constitutivo, representarán, conjunta o separadamente, a la compañía y podrán obligarla”.

⁶⁹ Artículo 336 del Código de Comercio: “En todo lo no previsto, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre las sociedades anónimas y las sociedades en nombre colectivo, en cuanto estas últimas se ajusten a la naturaleza de aquellas sociedades”.

⁷⁰ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 602.

⁷¹ Las prestaciones accesorias o aportes complementarios al patrimonio a que se refiere el artículo 314 del Código de Comercio, al no formar parte del capital social, sino del patrimonio, no son tomadas en cuenta a efectos de la responsabilidad de los socios.

20.000,00, ni (ii) exceder de Bs. 2.000.000,00⁷²; y

9. La quiebra de la sociedad no se extiende a los socios⁷³.

1.9. El Mercado de Valores y las SRL

En el mundo del Mercado de Valores, la mayoría de los sujetos que forman parte de éste, y que son regulados por la Ley de Mercado de Valores⁷⁴, revisten principalmente la forma de S.A., sea por mandato expreso de la Ley o por las normas especiales dictadas al efecto por la Superintendencia Nacional de Valores (antes Comisión Nacional de Valores). Así vemos por ejemplo que (i) las sociedades de corretaje⁷⁵, (ii) casas de bolsa⁷⁶, (iii) asesores de inversión⁷⁷, (iv) bolsas de valores⁷⁸, y (v) cajas de valores⁷⁹, todas deben revestir -obligatoriamente- la forma de sociedades anónimas.

⁷² En otras jurisdicciones no existe límite al capital social, sino a la cantidad de socios que pueden participar. En este sentido, explica Morles que “no existe límite para el número de socios que pueden integrar la sociedad, al contrario de lo que ocurre en otros países, donde se limita el número de socios partiendo del reconocimiento de que este tipo de sociedad no se adapta a grandes masas de participantes (Argentina, España, Francia: máximo 50 socios; Italia: 25)”. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 602.

⁷³ Artículo 334 del Código de Comercio: “La quiebra de la sociedad no acarrea la de los socios”.

⁷⁴ Decreto N° 2.176 con rango, valor y fuerza de Ley de Mercado de Valores (Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015).

⁷⁵ Artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores: “Las personas jurídicas autorizadas para actuar como sociedades de corretaje de valores y casas de bolsa, deberán revestir la forma de sociedades anónimas, constituidas en la República Bolivariana de Venezuela, tener como objeto exclusivo la realización de actividades relacionadas con el mercado de valores, con un mínimo de tres accionistas y en las que al menos el veinticinco por ciento de su capital social, pertenezca a un corredor público de valores, quien deberá estar domiciliado en la República Bolivariana de Venezuela y cuya participación accionaria estará representada en esa misma proporción en la administración de la sociedad (...)”.

⁷⁶ Véase nota al pie inmediata anterior.

⁷⁷ Normas relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión (Gaceta Oficial N° 366.059 del 2 de diciembre de 2008). Artículo 7: “Las personas jurídicas que decidan actuar en los mercados primario y secundario como Corredores Públicos de Valores o Asesores de Inversión en los términos indicados en los artículos precedentes, deberán revestir la forma de sociedad anónima y tener como objeto exclusivo la realización de dichas actividades, especificando la naturaleza de la actividad a ser desarrollada a través de la misma (...)”.

⁷⁸ Artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores: “Las bolsas de valores se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, con la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores. Su capital inicial no podrá ser inferior al equivalente de cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.) totalmente pagado en efectivo, monto que podrá ser ajustado por la Superintendencia Nacional de Valores y estará representado por acciones comunes nominativas que otorguen los mismos derechos, las cuales se emitirán y negociarán de acuerdo a las reglas de la oferta pública (...)”.

⁷⁹ Ley de Caja de Valores (Gaceta Oficial N° 36.020 del 13 de agosto de 1996). Artículo 1: “Esta Ley regula los servicios prestados por las sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la prestación de servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública (...)”. Normas relativas a la organización y funcionamiento de las Cajas de Valores (Gaceta Oficial N° 39.574 del 15 de diciembre de 2010), artículo 1: “Las presentes Normas tienen por objeto la regulación de la creación, registro, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas, que tengan por objeto exclusivo la prestación de los servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores objeto de oferta pública”; y artículo 2: “Todas aquellas sociedades anónimas que pretendan ejercer los servicios señalados en el artículo anterior, deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de su creación, inscripción en el Registro Nacional de Valores, organización y funcionamiento”.

1.9.1. Sociedades emisoras de acciones y SRL

Por su parte, las personas jurídicas cuyas acciones son objeto de oferta pública (sociedades emisoras de acciones⁸⁰) revisten principalmente la forma de S.A., y decimos *principalmente* ya que consideramos que las sociedades en comandita por acciones pueden igualmente hacer oferta pública de la parte del capital dividido en acciones⁸¹.

La Ley de Mercado de Valores al hacer referencia a las sociedades de capital autorizado, indica implícitamente que éstas deben revestir necesariamente la forma de S.A.⁸². Igual tratamiento se da a las sociedades de participación ciudadana⁸³, es decir, sólo se identifican a las mismas como “sociedades anónimas” en la Ley de Mercado de Valores.

Por la naturaleza jurídica de la SRL y siendo preeminente el carácter personal de sus socios, como hemos venido identificando, no está prevista la constitución de este tipo societario por suscripción pública ni el ofrecimiento de sus cuotas mediante oferta pública, ya que es totalmente incompatible con la naturaleza jurídica de esta figura, tener un capital abierto y ofrecerlo públicamente.

Al respecto, enseña Morles que para la SRL está vedado totalmente la posibili-

⁸⁰ En este caso se habla únicamente de las empresas que hacen oferta pública de sus acciones para diferenciarlos de emisores de otros tipos de valores, sobre lo cual veremos más adelante.

⁸¹ Y así fue la intención clara del legislador al incluir el artículo 248 dentro del capítulo de “disposiciones comunes a la compañía en comandita por acciones y a la compañía anónima” del Código de Comercio, según el cual se permite para ambas formas societarias su constitución mediante suscripción pública. Ahora bien, de conformidad con las Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores (Gaceta Oficial N° 41.745 del 24 de octubre de 2019), están obligadas las personas jurídicas que realicen oferta pública de sus acciones a abrir su capital social en un 20% como mínimo, por lo tanto, de aceptarse la teoría de que pueden las sociedades en comandita por acciones hacer oferta pública de las acciones que forman parte del capital social comanditario, deberá tenerse en cuenta que la parte del capital compuesta por acciones debe -necesariamente- ser superior al 20% del capital social total.

⁸² Las cuales podemos definir como aquellas sociedades anónimas que se constituyan con un capital suscrito inferior al autorizado por sus estatutos sociales, el cual será aumentado -hasta el límite del capital autorizado- mediante emisión de nuevas acciones, en la oportunidad y cuantía que decida la Junta Directiva. Al respecto, el artículo 76 de la Ley de Mercado de Valores señala que: “Son sociedades anónimas de capital autorizado, aquéllas cuyo capital suscrito puede ser inferior al capital autorizado por sus estatutos sociales y en las cuales la asamblea de accionistas autoriza a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado, mediante la emisión de nuevas acciones, en la oportunidad y cuantía que ellos decidan, sin necesidad de nueva asamblea. En estas sociedades, el monto del capital autorizado que no haya sido suscrito no podrá ser superior al capital pagado”.

⁸³ Según el artículo 81 de la Ley de Mercado de Valores: “se entiende por sociedades anónimas con participación ciudadana aquellas sociedades que, dando cumplimiento a los requisitos que se especifican en el presente artículo, sean autorizadas para actuar como tales, por la Superintendencia Nacional de Valores:// 1. Tener un capital pagado no menor de cincuenta mil unidades tributarias, representado en acciones comunes que tengan el mismo valor nominal y otorguen los mismos derechos;// 2. Que por lo menos el cincuenta por ciento del capital social, esté en poder de personas naturales, cuyo número en ningún caso podrá ser inferior a doscientos cincuenta accionistas. Al momento de la inscripción de la sociedad anónima con participación ciudadana ante el Registro Nacional de Valores, el número mínimo podrá ser de cincuenta accionistas, debiendo alcanzar los doscientos cincuenta accionistas al final del cuarto año;// 3. Ningún accionista de los que conforma el cincuenta por ciento de la participación ciudadana, podrá ser titular por sí o a través de personas relacionadas de un número de acciones que representen un porcentaje superior al cinco por ciento del capital social total de la sociedad anónima con participación ciudadana”.

dad de integrar su capital social mediante la utilización del ahorro público y que esto viene desde su concepción original inglesa del *private company*⁸⁴. Por ello se puede afirmar que la figura de los emisores de acciones dentro del Mercado de Valores se encuentra asociada principalmente al tipo societario de la S.A., en los términos antes explicados.

1.9.2. Sociedades de inversión colectiva y SRL

Por su parte y en lo que respecta a las sociedades de inversión colectiva, vemos que la Ley de Entidades de Inversión Colectiva⁸⁵ indica que las mismas pueden revestir cualquier modalidad societaria⁸⁶. Ahora bien, aun cuando la Ley indica que se puede adoptar cualquier tipo societario para su constitución, según las Normas relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras⁸⁷, se establece en el artículo 3⁸⁸, que estas entidades deben -necesariamente- constituirse a través de oferta pública, y como ya explicáramos anteriormente, una SRL no puede constituirse mediante oferta pública en la medida que va contra la naturaleza jurídica de ésta.

Es importante tener en cuenta que las normas de carácter sublegal no pueden derogar o modificar las leyes, sin embargo, en este caso nos parece que la Norma antes mencionada no está -en sí misma- derogando o modificando la Ley de Entidades de Inversión Colectiva; lo que expresan las Normas es que, independientemente del tipo societario que se utilice, éste debe constituirse obligatoriamente mediante oferta pública, lo que permite apreciar que, en puridad conceptual, no se trata de una derogatoria o contradicción con la Ley, sino un establecimiento de formalidades para la creación de este tipo de entidades que -lógicamente- implica una imposibilidad para encajar en ellas la figura jurídica de la SRL, vista la naturaleza propia de este tipo societario que no admite su constitución mediante oferta pública.

Se hace evidente, entonces, que la naturaleza de la SRL es incompatible con la de las Entidades de Inversión Colectiva, en tanto las segundas tienen como finalidad manejar grandes patrimonios, bienes muebles o inmuebles y otros activos, no siendo

⁸⁴ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 613.

⁸⁵ Ley de Entidades de Inversión Colectiva (Gaceta Oficial N° 36.027 del 22 de agosto de 1996).

⁸⁶ Artículo 2 de la Ley de Entidades de Inversión Colectiva: “A los efectos de esta ley, se establecen las siguientes definiciones: Entidades de Inversión Colectiva: son aquellas instituciones que canalizan los aportes de los inversionistas destinados a constituir un capital o patrimonio común, integrado por una cartera de títulos valores u otros activos.// Las entidades de inversión colectiva podrán adoptar la forma de cualesquiera de las sociedades previstas en el Código de Comercio o constituir un patrimonio mediante un fideicomiso (...)”.

⁸⁷ Normas relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras (Gaceta Oficial N° 36.217 del 30 de mayo de 1997).

⁸⁸ Artículo 3 de las Normas: “Las entidades de inversión colectiva deberán constituirse necesariamente a través de oferta pública, por consiguiente, los promotores deberán obtener previamente la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores e inscribirse en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Normas”.

relevante el carácter personal de sus miembros, sino su reputación en cuanto a manejo de activos e inversiones.

1.9.3. Agentes de traspaso y SRL

En relación a los agentes de traspaso, definidos por la Ley de Mercado de Valores como aquellas sociedades mercantiles que están autorizadas para llevar los libros o registros de la transferencia de los valores objeto de oferta pública y así autorizados por la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL), aun cuando no existe una disposición expresa según la cual se indique que las personas jurídicas que actúen como tales, deban revestir cierta forma societaria, en la práctica actual se observa que fungen *normalmente* como agentes de traspaso, la propia Caja Venezolana de Valores⁸⁹ o los emisores mismos de acciones. Así vemos que, como ya fuera precisado para el caso de los emisores de acciones de oferta pública, éstos no podrán -bajo supuesto alguno- revestir la forma de SRL, teniendo en cuenta, además, que las Cajas de Valores revisten -obligatoriamente- la forma de S.A. por mandato de ley.

En todo caso, según las Normas que regulan a los Agentes de Traspaso⁹⁰, se deja claro -en reenvío a la derogada Ley de Mercado de Capitales de 1975- que, diferente a los emisores y las Cajas de Valores, sólo podrán ser agentes de traspaso los bancos, las empresas de seguros y cualquier otra institución autorizada por la SUNAVAL (antes Comisión Nacional de Valores) para prestar dichos servicios y, como es sabido, toda persona jurídica que realice actividades financieras, de intermediación o de servicios financieros auxiliares deben -necesariamente- constituirse bajo la forma de S.A. En lo que a otras entidades autorizadas para actuar como agente de traspaso se refiere y como se puede verificar en el sitio oficial de la SUNVAL⁹¹, las registradas como agentes de traspaso y actualmente activas, revisten -todas- la forma de S.A.

1.9.4. Sociedades calificadoras de riesgo y SRL

En relación a las Sociedades Calificadoras de Riesgo, definidas por la ley como aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo consiste en dar opinión independiente, objetiva y técnicamente fundamentada, acerca de la calidad crediticia de un de-

⁸⁹ Todas las operaciones realizadas en el mercado secundario (excluyendo las operaciones realizadas fuera de los mercados organizados, también conocidos como “*Over the Counter*” u operaciones OTC por su acrónimo en inglés) se materializan actualmente ante la Bolsa de Valores de Caracas, que exige en su reglamento interno que todos los valores negociados en ella se desmaterialicen a través de la Caja Venezolana de Valores. Por lo cual, en la mayoría de las operaciones en el mercado de valores actual funge como agente de traspaso la propia Caja de Valores o los emisores mismos cuando se trata de colocación en el mercado primario o de traspaso de acciones no desmaterializadas en la Caja Venezolana de Valores.

⁹⁰ Reforma Parcial de las Normas que regulan la Autorización e inscripción de los Agentes de Traspaso y el procedimiento relativo al traspaso de las acciones nominativas (Gaceta Oficial N° 4.729 Extraordinario del 6 de junio de 1994).

⁹¹ Disponible en: <https://www.sunaval.gob.ve/agentes-de-trasposos/#>.

terminado instrumento de deuda, así como la solvencia y seguridad de las empresas, instituciones públicas o privadas nacionales o internacionales que los emitan, no existe restricción legal expresa -en la normativa vigente del mercado de valores- para la elección del tipo societario al momento de su constitución.

Por la naturaleza de ambas figuras, tanto la de las sociedades calificadoras de riesgo como la de la SRL, no vemos que sea incompatible que las primeras adopten la forma de las segundas, y no habiendo prohibición legal (o restricción normativa⁹²), perfectamente pueden las sociedades calificadoras de riesgo revestir la forma de SRL.

1.9.5. Sobre la posibilidad de emisión de títulos representativos de deuda por parte de las SRL

Ahora bien, aun cuando ya ha quedado claro que una SRL no puede hacer oferta pública de sus cuotas de participación, para empezar, por ir contra de su naturaleza jurídica y, en segundo lugar, por no ser consideradas las cuotas de participación como acciones o títulos valores negociables, nada se delimita legalmente -de manera expresa- sobre la posibilidad -o prohibición- para este tipo societario de captar ahorros del público mediante la (oferta pública de) emisión de obligaciones, papeles comerciales, pagarés bursátiles⁹³, títulos de participación u otros títulos representativos de deuda.

En Venezuela mucho se ha discutido en doctrina⁹⁴ en relación a si puede una SRL (o cualquier otra sociedad mercantil diferente a la S.A.) emitir obligaciones, particularmente siendo que es el propio Código de Comercio el que, al regular la emisión de obligaciones, indicaba que la misma está asociada a la S.A. y compañía en comandita por acciones⁹⁵. Sin embargo, no hay que olvidar que es el propio Código de Comercio el que remite -como aplicables a las SRL- tosas aquellas disposiciones de la S.A. para todo lo que no esté expresamente regulado para las SRL, con lo cual pudieran aplicarse

⁹² Como la imposibilidad material explicada para el caso de las entidades de inversión colectiva.

⁹³ Éste es un nuevo valor introducido con la más reciente publicación en octubre de 2019 de las Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores, pero que no se encuentra regulado en la Ley de Mercado de Valores. Según lo definen las propias Normas, se debe entender por pagaré bursátil, los valores representativos de deuda emitidos a la orden de un tenedor o inversionista, destinados a la oferta pública, los cuales se podrán emitir de manera individual o al amparo de un programa de pagarés, a efectos de conformar un flujo de fondos, el cual puede estar avalado por una persona distinta a su emisor que responde de forma solidaria en caso de incumplimiento de éste. El pagaré bursátil destinado a la oferta pública tendrá un plazo máximo de 360 días calendarios, considerando que es un valor a corto plazo.

⁹⁴ Al respecto, *vid.* Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 613; y Roberto Goldschmidt, *op. cit.*, 507.

⁹⁵ Así, las disposiciones sobre la regulación de emisión de obligaciones (artículos 300 y ss.) se encuentran contenidas dentro de la Sección VI sobre “Disposiciones Comunes a la Compañía en Comandita por Acciones y a la Compañía Anónima” del Título VII “De las compañías de comercio y de las cuentas en participación” del Código de Comercio. Es menester aclarar que estas disposiciones han sido sustituidas en su mayoría por las establecidas en la Ley de Mercado de Valores y normas dictadas al respecto, las cuales, como hemos mencionado, también hacen particular referencia a que son las S.A., las que podrán emitir obligaciones.

las disposiciones sobre emisión de obligaciones, de asumir que las SRL pueden -en efecto- emitir obligaciones.

Esta discusión pudiera verse en la actualidad aminorada, si se repara en que la propia Ley de Mercado de Valores -con su reforma del 2015⁹⁶-, introdujo expresamente la posibilidad para las pequeñas y medianas empresas de emitir obligaciones y papeles comerciales⁹⁷. No obstante lo anterior, debe advertirse que nada establece la Ley sobre si esas empresas deben revestir una forma societaria específica, sea ésta S.A. u otra, al tiempo que debe recordarse -y como ya se indicó anteriormente- que la forma de la SRL es el paradigma del tipo societario para las pequeñas y medianas empresas.

También es importante tener en cuenta, que la Ley de Mercado de Valores aclara que, para aquellas pequeñas y medianas empresas que deseen realizar oferta pública de obligaciones y papeles comerciales, los requisitos para este tipo de emisiones pueden flexibilizarse por decisión de la SUNAVAL, pudiendo presentar un prospecto simplificado y estar eximidos de la presentación del dictamen de la sociedad calificadora de riesgo⁹⁸. Estos recaudos en ningún caso serán flexibilizados o exentos -incluso para las pequeñas y medianas empresas- si las obligaciones son emitidas en moneda extranjera, de conformidad con las recientes Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Negociación de Valores Emitidos por el sector privado en moneda extranjera⁹⁹.

⁹⁶ En la previa Ley de Mercado de Valores de 2010, se le otorgaba a la SUNAVAL la facultad de desarrollar disposiciones especiales para el financiamiento mediante procesos de oferta pública, de las comunidades organizadas, empresas de propiedad social o colectiva, así como de la pequeña y mediana empresa, pero nunca fueron dictadas ningunas normas al respecto.

⁹⁷ Artículo 83 de la Ley de Mercado de Valores: “A los efectos de esta Ley, se entiende por Pequeña Empresa, toda unidad de explotación económica, que efectúe actividades de producción de bienes y servicios y que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta trabajadores, con una facturación anual de hasta cien mil unidades tributarias. Se considerará Mediana Empresa, aquella que tenga una nómina promedio anual de hasta cien trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias, o dentro de los parámetros que fijen las autoridades competentes en la materia para calificar a las empresas dentro de esta categoría”; y artículo 84 de la Ley de Mercado de Valores: “A los efectos de obtener la autorización para realizar oferta pública de obligaciones y papeles comerciales, las pequeñas y medianas empresas podrán ser eximidas de presentar el dictamen de la sociedad calificadora de riesgo y ser autorizadas a presentar un prospecto simplificado, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores (...)”.

⁹⁸ Artículo 84 de la Ley de Mercado de Valores: “(...) las pequeñas y medianas empresas podrán ser eximidas de presentar el dictamen de la sociedad calificadora de riesgo y ser autorizadas a presentar un prospecto simplificado, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia Nacional de Valores (...)”.

⁹⁹ Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Negociación de Valores Emitidos por el sector privado en moneda extranjera (Gaceta Oficial N° 41.877 del 12 de mayo de 2020). Al respecto, establece el artículo 7 de estas Normas lo siguiente: “Los emisores de valores domiciliados en el país que pretendan hacer oferta pública de valores en moneda extranjera, deberán presentar garantías a favor de los inversionistas a satisfacción de la Superintendencia Nacional de Valores, las cuales podrán ser otorgadas por sociedades mercantiles, bancos o instituciones de la actividad aseguradora o cualquier otra institución autorizada de conformidad con el ordenamiento jurídico (...)”; artículo 8 de estas Normas: “Los emisores de valores domiciliados en el país que pretendan hacer oferta pública de valores en moneda extranjera, deberán presentar un plan de negocios con niveles de producción constantes y sostenidos, dirigidos a la exportación”; y artículo 9 de estas Normas: “Los emisores de valores domiciliados en el país que pretendan realizar oferta pública y colocación de valores en moneda extranjera, deberán presentar dos (2) dictámenes de sociedades calificadoras de riesgos, cuya aprobación quedará a criterio de la Superintendencia Nacional de Valores.// Las sociedades calificadoras de riesgo deberán revisar su dictamen sobre los valores de la emisión semestralmente, para los valores de corto plazo, anualmente

Como explica Morles, la tendencia en otras jurisdicciones es la de prohibir a las SRL la emisión de obligaciones o, por lo menos, la suscripción pública de las mismas, mencionando que en Venezuela, la legislación -para aquella fecha- no había tomado partido por la prohibición expresa de la emisión de obligaciones por parte de este tipo de sociedad mercantil¹⁰⁰. Vale acotar que las consideraciones de Morles son previas a la inclusión de las disposiciones antes mencionadas sobre la posibilidad de hacer oferta pública de obligaciones y papeles comerciales para las pequeñas y medianas empresas, que se incorporaron en la Ley de Mercado de Valores del 2015, por lo que, si no existía previamente una clara posición en Venezuela sobre la prohibición o no de emisión de obligaciones por una SRL, en nuestra opinión la duda ha sido dilucidada con las modificaciones incorporadas en 2015 con la reforma de la Ley de Mercado de Valores.

Conforme el análisis propuesto, luce seguro afirmar que (i) no existe prohibición expresa en la legislación vigente en materia de Mercado de Valores respecto a la emisión de obligaciones por una SRL, y (ii) la propia ley vigente expresamente *permite* esta forma de financiamiento para las pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, no nos escapa la posibilidad que pudiera considerarse que dicha emisión iría en contra de la naturaleza misma de dicho tipo societario debido a que éstas -en principio- no requieren de grandes capitales para cumplir con su objeto social y por ello su creación se concibió para pequeñas y medianas empresas, siendo posiblemente ésta la razón que llevó a proponerse, en el Proyecto de Ley de Sociedades de 1987, la prohibición para las SRL tanto de acudir a la colocación pública de sus cuotas, como la emisión de obligaciones¹⁰¹. Este proyecto, por su parte, sólo hace referencia a las obligaciones, no haciendo mención expresa de prohibición sobre otros valores como los papeles comerciales¹⁰².

Con base en la incorporación de los artículos 83 y 84 en la vigente Ley de Mercado de Valores, somos de la opinión que no hay limitaciones para que una compañía bajo la figura de SRL pueda emitir obligaciones y papeles comerciales, en cuyo caso,

cuando se trate de valores de largo plazo, y cada vez que ocurra algún hecho relevante susceptible de afectar la capacidad de pago del emisor o cuando la Superintendencia Nacional de Valores lo considere pertinente.// El emisor debe publicar la hoja resumen del dictamen de calificación en un aviso de prensa digital de alta circulación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por parte de la calificadoradora de riesgo, y consignarlo junto con el dictamen de revisión ante la Superintendencia Nacional de Valores”.

¹⁰⁰ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 613.

¹⁰¹ Al respecto, el artículo 49 del Anteproyecto de Ley de Sociedades de 1987 establecía lo siguiente: “La sociedad de responsabilidad limitada no podrá constituirse o funcionar con más de cincuenta (50) socios. Si este número fuere sobrepasado por más de dos (2) años, la sociedad deberá transformarse en sociedad anónima o reducir el número de socios al límite indicado.// La sociedad de responsabilidad limitada no podrá acudir a la colocación pública de sus cuotas ni emitir obligaciones”. Sobre el Anteproyecto, *vid.* Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 613-617.

¹⁰² Nos parece que, de realizarse una modificación de las normas de las SRL en los términos indicados en el Anteproyecto de Ley de Sociedades de 1987, se debería incluir una prohibición expresa para la emisión destinada a oferta pública de cualquier tipo de valores y no limitarlo únicamente a las obligaciones, con miras a evitar futuras confusiones y, con ello, discusiones en doctrina.

deberá entonces contar -obligatoriamente- con comisarios, deber que no tienen, en principio, que cumplir las SRL¹⁰³.

Ahora bien, vale la pena preguntarse si dicha posición pudiera extenderse para la emisión de otro tipo de valores, diferentes a las obligaciones y papeles comerciales (con la excepción de acciones), por compañías con forma de SRL. Vista la redacción de los artículos 83 y 84 citados, pareciera ser restrictiva su interpretación, por lo que consideramos que, al excluir expresamente la Ley la posibilidad para este tipo de sociedades de hacer oferta pública de otros valores, las pequeñas y medianas empresas (con forma de SRL u cualquier otra) no pueden hacer oferta pública de títulos valores diferentes a obligaciones y papeles comerciales.

Esto parece quedar confirmado con la reciente publicación de las Normas Relativas a la Oferta Pública de Valores de las pequeñas y medianas empresas¹⁰⁴, según la cual se faculta a las pequeñas y medianas empresas a realizar oferta pública de títulos de participación y pagarés bursátiles; con lo cual se corrobora que los artículos citados de la Ley de Mercado de Valores son restrictivos y sólo permitían la oferta pública para las pequeñas y medianas empresas de obligaciones y papeles comerciales.

Sin embargo, con la publicación de las recientes Normas, queda entonces resuelta la duda de los valores que pueden ser sujetos a oferta pública emitidos por pequeñas y medianas empresas, estando ahora incluidos -además de los ya establecidos en la Ley- los títulos de participación y pagarés bursátiles, quedando entonces fuera del alcance de las pequeñas y medianas empresas únicamente las acciones, por las razones antes mencionadas.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la SUNAVAL tiene la atribución de autorizar todas las emisiones¹⁰⁵, por lo que, al no estar expresamente prohibido por la Ley, pudiera una SRL someter a consideración de la Superintendencia un prospecto para hacer oferta pública de cualquier título valor y dependerá de la SUNAVAL decidir sobre su autorización.

¹⁰³ Artículo 60 de las Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores: “Las sociedades mercantiles emisoras de obligaciones deberán contar con dos (2) comisarios, uno principal y su respectivo suplente, con experiencia en asuntos financieros y mercantiles, quienes tendrán la obligación de inspección y de vigilancia de las actividades de las mismas.// Las sociedades mercantiles que tengan sus acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y deseen emitir obligaciones deberán contar con dos (2) comisarios principales y sus respectivos suplentes”. En todo caso, y como ya lo comentamos, es poco probable que exista en la actualidad una SRL sin comisarios, por las razones previamente expuestas.

¹⁰⁴ Normas Relativas a la Oferta Pública de Valores de las pequeñas y medianas empresas (Gaceta Oficial N° 41.913 del 2 de julio de 2020).

¹⁰⁵ Es importante tener en cuenta que en este punto nos referimos -de manera exclusiva- a emisiones realizadas con el objeto de ser ofrecidas públicamente, por lo tanto, a las emisiones privadas (por cualquier tipo societario) no le son aplicables -como resultará evidente- el régimen estudiado, la Ley de Mercado de Valores y las normas emitidas por la SUNAVAL.

De emitir una SRL cualquier valor permitido por la Ley de Mercado de Valores -o por las normas aplicables- con el objeto de ofrecerlos públicamente, sean éstos obligaciones, papeles comerciales, pagarés bursátiles, títulos de participación u otros títulos representativos de deuda, se deberá cumplir con los requisitos de inscripción ante el Registro Nacional de Valores, obtener la debida autorización de la SUNAVAL que mencionáramos, así como cumplir con las formalidades adicionales (como las del comisario) y presentación de información dependiendo del valor del que se trate, según se establezca en las normas vigentes.

2. El capital social y el patrimonio de las SRL

2.1. Origen y razón de ser de (así como práctica administrativa sobre) las limitaciones al capital social en el Código de Comercio venezolano

En Venezuela, con el fin de diferenciarla de la S.A. y dar *cumplimiento* -si se quiere decir- a uno de los objetivos por los cuales fue creada esta figura jurídica, esto es, ser una figura societaria como alternativa para los pequeños y medianos comerciantes, el Código de Comercio previó (y aún se mantiene en vigencia) un límite máximo y mínimo del monto que debe conformar el capital social de las SRL, para diferenciarla de esta manera de la S.A.

Como hemos mencionado en anteriormente, esto no ocurre de la misma manera en otras jurisdicciones, donde para lograr la diferenciación respecto a la S.A., lo que existe es una limitación al número de socios que pueden integrar una SRL, con lo cual se cumple con el propósito de este tipo de sociedades, que -independientemente de la limitación o no del monto de su capital- se mantengan sociedades de pequeños grupos de socios donde prevalezca el carácter *intuitio personae*, no destinadas a grandes grupos de accionistas. Por su parte, en otras jurisdicciones nada se regula sobre limitaciones al capital social o al número de socios, simplemente se adapta su regulación a modelos más accesibles a pequeñas y medianas empresas, sin limitar o controlar el capital ni el número de socios.

Dentro de las jurisdicciones donde existe un límite de socios, tenemos como ejemplo Argentina, que establece una limitación máxima de 50 socios, mientras que en México la SRL se limita a un máximo de 20 socios. Como explica Morles, en España y Francia se exige igualmente un máximo de 50 socios, mientras que en Italia el máximo es de 25¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 602.

El límite máximo al capital social de una SRL, en palabras de Goldschmidt, fue fijado por “querer reservar para las grandes sociedades la forma de la sociedad anónima”¹⁰⁷. En la economía del momento, se estableció un monto fijo del máximo que podía conformar el capital social de una SRL, para delimitar el alcance de uso de esta forma societaria. Para el momento de la fijación de dicho monto, el mismo era significativo y representativo para la constitución de medianas empresas. Ese capital era suficiente para su formación y desarrollo, dejando el uso de la figura de la S.A. para verdaderos grandes capitales.

Con relación al límite mínimo del capital social, el mismo fue fijado con la finalidad de establecer un mínimo de garantía para los posibles acreedores de este tipo de sociedades, que por ser su naturaleza destinada a pequeños y medianos comerciantes, el legislador buscaba poder garantizar la gestión diaria de este tipo de empresas, sin la necesidad de contar con fianzas o garantías adicionales, considerando que, si el capital es demasiado pequeño, los terceros no desearían contratar con la sociedad so pena de solicitar una fianza de los administradores¹⁰⁸. Como bien explica Goldschmidt, un monto que pueda considerarse muy bajo lleva como consecuencia la dificultad para este tipo de sociedades de asumir obligaciones con terceros. Originalmente la intención del legislador era controlar la constitución de este tipo de sociedades, que teniendo como fin ser una alternativa para pequeños y medianos comerciantes, se requería de igual forma que -vista la responsabilidad limitada de sus socios- la sociedad tuviera suficiente capital para poder responder de sus obligaciones frente a terceros¹⁰⁹, no pudiendo excusarse en un capital ínfimo, razón por la cual la ley impuso un monto mínimo.

Claramente lo anterior no es lo que sucede en la actualidad, al permanecer como límites al capital social de una SRL los límites invariables establecidos en 1955, los cuales al no ser reformados en el transcurso del tiempo y al no tomar en cuenta la nueva realidad económica, incluyendo la inflación de tantos años (hoy en día hiperinflación), evidentemente se trata de un capital social ínfimo -aun tomando el límite máximo- que no puede bajo concepto alguno representar una garantía para los acreedores de este tipo de sociedades, ni representar un capital suficiente o material para el funcionamiento de una sociedad mercantil.

Las limitaciones referidas al monto del capital social para la constitución de una SRL se encuentran contenidas en el (hoy vigente y aplicable) artículo 315 del Código

¹⁰⁷ Roberto Goldschmidt, *op. cit.*, 578.

¹⁰⁸ Cf. *Ídem*.

¹⁰⁹ Como es sabido, patrimonio y capital social son dos categorías diferentes, siendo el segundo parte integral -e inicial- del primero. Es importante recordar que la sociedad responde con todo su patrimonio, siendo éste la garantía principal de los acreedores, mientras que los socios responden hasta el límite de su aporte al capital social de la sociedad.

de Comercio, según el cual para constituir una compañía bajo este tipo societario la misma deberá tener un capital que no sea menor de Bs. 20.000,00 ni mayor de Bs. 2.000.000,00¹¹⁰.

Es importante aclarar que el funcionamiento de la sociedad no depende -únicamente- de su capital social -el cual está conformado por los aportes de los socios que garantizan su responsabilidad individual-, sino que depende, también, del patrimonio, el cual está compuesto en primer lugar por el capital social, así como de todos los derechos y obligaciones asumidos por la sociedad, incluidos los aportes complementarios al patrimonio o prestaciones accesorias, que analizaremos más adelante.

Sin embargo, toda sociedad mercantil debe contar con un capital social material que represente una garantía suficiente a potenciales acreedores y para el desarrollo del negocio. Como explicábamos brevemente en la introducción, vista la invariabilidad de los límites establecidos en el Código de Comercio para el capital de las SRL, la práctica de muchos registros mercantiles ha sido la de prohibir la constitución de nuevas compañías bajo esta forma societaria vista la “insuficiencia” de su capital social, bajo la falsa premisa de estar facultados en virtud del párrafo único del artículo 200 del Código de Comercio¹¹¹, por remisión expresa del ordinal 1 del artículo 57¹¹² de la Ley de Registros y del Notariado, según el cual se le otorga a los registradores la potestad, entre otras, de rechazar la inscripción de sociedades con capital *insuficiente*, aplicando *criterios de razonabilidad* relacionados con el objeto social.

Como se desprende del párrafo único del artículo 200 del Código de Comercio, el mismo otorga facultades a organismos administrativos para *vigilar* -no regular- el cumplimiento de los requisitos legales -ya existentes- para la constitución y funcionamiento de las S.A. y SRL. En ningún lado, el Código de Comercio permite o faculta a estas entidades administrativas a (i) establecer nuevos requisitos distintos a los indicados en el Código de Comercio, y (ii) valorar mediante criterios subjetivos, tomando en cuenta que no se proporciona ninguna medida objetiva de valoración, la

¹¹⁰ Artículo 315 del Código de Comercio: “Las compañías de responsabilidad limitada no podrán constituirse con un capital menor de veinte mil ni mayor de dos millones de bolívares”. El capital social de las SRL se representa en cuotas sociales, las cuales encuentran igualmente una limitación respecto de su valor, sobre lo cual volveremos más adelante.

¹¹¹ Artículo 200, párrafo único del Código de Comercio: “(...) El Estado, por medio de los organismos administrativos competentes, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las Compañías Anónimas y Sociedades de Responsabilidad Limitada”.

¹¹² Artículo 57 de la Ley de Registros y del Notariado: “Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Párrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:// 1. Rechazar la inscripción de las sociedades con capital insuficiente, aplicando criterios de razonabilidad relacionados con el objeto social, que instruirá el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las políticas de Estado (...)”.

suficiencia o insuficiencia de un capital social. Por lo tanto, mal puede la Ley de Registros y Notarías otorgar facultades a un organismo administrativo para, por un lado, derogar el uso de un tipo societario y, por el otro, crear nuevos requisitos legales -algunos en contradicción con el propio Código de Comercio-, mediante actos administrativos -aislados y sin fundamento legal-, utilizando criterios, además, totalmente subjetivos, cuando no lisamente arbitrarios.

Vemos, entonces, las distorsiones de las prácticas administrativas -en este caso registrales- donde, por un lado, se pretende imponer (y de hecho se hace) límites al monto mínimo del capital social para la constitución de las S.A., montos evidentemente fijados sin seguir ningún criterio de valoración objetivo -al menos que sea conocido- y sin contar con una base o fundamento legal, en la medida que no existen mínimos o máximos para la constitución de una S.A.; mientras que por el otro, no hacen lo propio para las SRL, y dentro de márgenes legales, intentar fijar un valor *suficiente* para conformar el capital social de esta figura societaria.

Lo que se quiere poner de relieve es que, los registros mercantiles pretenden tener lo mejor de dos mundos, con “criterios” divorciados de la ley. Para el caso de las S.A. se inventan montos mínimos -no establecidos en la ley- del capital para su constitución, rechazando su creación si no se cumple con los mismos; y para las SRL dejan de lado los montos mínimos y máximos -establecidos en la ley- del capital para su constitución, impidiendo su creación y utilización por los pequeños y medianos comerciantes interesados en ese tipo societario. Nada más peregrino. Por ello, la propuesta que se presenta más adelante en este trabajo.

2.2. Capital social suscrito y pagado

Existe una diferencia entre lo que es el capital suscrito y el capital pagado. El *capital suscrito*, como es sabido, consiste en el monto que engloba la totalidad de los compromisos o promesas realizados por los socios en el contrato social con la finalidad de conformar el capital social íntegro y que representa la limitación de la responsabilidad individual de los socios. Este capital social se divide en cuotas sociales con un valor nominal que, al ser multiplicado dicho valor nominal por la cantidad de cuotas sociales, arroja un monto equivalente al total del capital social a ser suscrito¹¹³ y que cada socio *pagará* en la medida de sus posibilidades materiales y legales¹¹⁴. Por su lado, el *capital pagado* consiste en la sumatoria de los montos efectivamente pagados por cada uno de los socios del capital social que haya suscrito cada quien.

¹¹³ Cf. Francisco Hung Vaillant, *Sociedades* (Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A., 5ª edición, 1999), 248.

¹¹⁴ Ya que hay que recordar que los socios tienen la posibilidad legal de pagar el 50% del total suscrito, si se trata de aportes en efectivo, como se explica en seguida.

Así nos encontramos con que el Código de Comercio permite a los socios de una SRL optar por integrar -a efectos de la constitución de la sociedad- sólo el cincuenta por cien (50%) del monto total de capital social suscrito, siempre que los aportes sean en efectivo, ya que deberán suscribir integralmente el capital si se trata de aportes en especie¹¹⁵. Esto es una variación respecto a la constitución de una S.A. o una sociedad en comandita por acciones¹¹⁶, que otorga a los accionistas la opción de pagar hasta el veinte por cien (20%) del capital social suscrito al momento de su constitución, si no se dispone lo contrario en los estatutos¹¹⁷.

Aun cuando el capital pagado no se corresponda con el capital suscrito, los socios siempre serán responsables por la totalidad del monto del capital social suscrito, al igual que sucede con los accionistas de una S.A. si no pagan el total del mismo.

Es importante indicar, con relación a los aportes en especie, que el artículo 313 del Código de Comercio establece una responsabilidad solidaria, respecto de terceros, entre los socios fundadores y los que entren después en la compañía, por la veracidad del valor atribuido en los estatutos y documento constitutivo a ese tipo de aportes, es decir, los socios serán solidariamente responsables en caso de que el valor de los bienes aportados en especie a la sociedad para cubrir su suscripción del capital social, sea inferior al atribuido al momento de la constitución de la sociedad.

Actualmente los registros mercantiles exigen para la constitución de una sociedad, que se presenten los documentos que acreditan el aporte al capital social¹¹⁸, y para el caso de aportes en especie, se requiere la entrega de la copia del título de propiedad de los bienes así como un informe de auditoría sobre la propiedad y existencia de los

¹¹⁵ Artículo 313 del Código de Comercio: “En el acto de constitución de la sociedad, los socios deberán suscribir el monto del capital social e integrar el cincuenta por ciento de los aportes en dinero, por lo menos, y la totalidad de los aportes en especie. En caso de cesión de la cuota, responderán del monto no integrado de la misma el suscriptor y sus cesionarios sucesivos.// No obstante lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo, tanto los socios fundadores, como quienes con posterioridad entren en la compañía, serán solidariamente responsables, respecto de los terceros, por la veracidad del valor atribuido en el contrato a los aportes en especie. La acción correspondiente prescribirá a los cinco años, contando desde la respectiva aportación”.

¹¹⁶ En lo que respecta a los aportes en efectivo de los socios limitadamente responsables.

¹¹⁷ Artículo 249 del Código de Comercio: “Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253”.

¹¹⁸ Con ocasión de las facultades otorgadas en el artículo 57, ordinal 2 de la Ley de Registros y del Notariado, que lee: “Corresponde al Registrador o Registradora Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 200 del Código de Comercio. A tal efecto, el Registrador o Registradora Mercantil deberá cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones: (...) 2. Asegurar que los aportes en especie tengan el valor declarado en el documento de constitución, en los aumentos de capital, en las fusiones o en cualquier otro acto que implique cesión o aporte de bienes o derechos, a cuyo efecto se acompañará un avalúo realizado por un o una perito independiente colegiado o colegiada”.

bienes, emitido por un contador público¹¹⁹; por lo que consideramos que la responsabilidad sobre la veracidad del valor del aporte en estos casos se extiende igualmente a los contadores públicos que emitan el respectivo informe. En todo caso, su responsabilidad viene dada por el deber de cumplimiento propio de la profesión, independientemente de lo establecido en el artículo 313 del Código de Comercio. Esta acción de responsabilidad de los socios no va de la mano con la duración de la sociedad, sino que la misma prescribe a los 5 años, desde la fecha en que se hizo el respectivo aporte.

2.3. Prestaciones accesorias o aportes complementarios al patrimonio

El Código de Comercio venezolano establece una figura incorporada con la última reforma en 1955 y contemplada -particularmente- para el régimen de las SRL, según la cual se propone una alternativa para requerir -de forma obligatoria- a todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias o aportes complementarios al patrimonio¹²⁰, los cuales no formarán bajo concepto alguno parte del capital social¹²¹.

A estos efectos, es importante recordar -una vez más- la diferencia entre patrimonio y capital social. Hung explica -en términos que suscribimos- que el patrimonio social es aquel destinado en primer término a servir de garantía a los acreedores de la sociedad, y que se integra inicialmente con los aportes de los socios; aportes que constituyen lo que se denomina el capital social¹²². Por ello, es seguro afirmar que el capital social es el monto total de los aportes entregados por los socios y que limitan la responsabilidad de éstos, mientras que el patrimonio abarca la totalidad de los activos (derechos) y pasivos (obligaciones) de la sociedad.

Por lo anterior, el legislador ha sido muy tajante al indicar que estos aportes -de así acordarse en el contrato social-, aun cuando son de obligatorio cumplimiento y realizados por alguno(s) o todos los socios, no califican -bajo concepto alguno- como aportes al capital social, sino al patrimonio, por ello su denominación como *prestaciones accesorias o aporte complementario*.

¹¹⁹ Artículo 12 de la Resolución N° 019, mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías (Gaceta Oficial N° 40.332 del 13 de enero de 2014).

¹²⁰ Aun cuando esta figura forma parte de las regulaciones de la SRL, la doctrina ha admitido, por el principio de libertad contractual, que los socios o accionistas de cualquier otro tipo societario puedan incluir en sus contratos sociales la posibilidad de exigir prestaciones accesorias. Al respecto vid. Francisco Hung Vaillant, *op. cit.*, 111; y Jorge Enrique Núñez, *Sociedades de Responsabilidad Limitada* (Caracas: Editorial Sucre, 1978), 36-52.

¹²¹ Artículo 314 del Código de Comercio: "En el documento constitutivo de la compañía podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias y pagos complementarios distintos de los aportes de capital, expresándose sus características, así como la compensación que se asigne a los socios que lo realicen. En ningún caso se considerarán esas prestaciones y pagos como parte integrante del capital social".

¹²² Cf. Francisco Hung Vaillant, *op. cit.*, 108.

Los pagos complementarios tienen su origen en la ley alemana¹²³, como lo precisamos al inicio de este trabajo. Al respecto, considera Goldschmidt que su origen proviene del artículo 10 de la ley española, el cual -a su vez- sigue antecedentes alemanes¹²⁴. Estos aportes son separados y distintos del capital social, van directo al patrimonio de la sociedad y fueron creados con la intención de facilitar a este tipo de sociedades -con capital limitado- la obtención de caja o efectivo para su gestión, sin depender de los aportes que entregan los socios en calidad de capital social. Así lo recuerda Morles, para quien “su finalidad está dirigida a permitir a la sociedad obtener más fácilmente suministros de productos o de servicios”¹²⁵.

La doctrina ha indicado que estos aportes sólo se permitirán si así se acuerdan en los estatutos sociales y serán de carácter obligatorio para alguno(s) o todos los socios a quienes les sea requerido, pudiendo los estatutos regular si los mismos conllevan o no una contraprestación o retribución.

Respecto a esta potencial contraprestación, y en total acuerdo con Sánchez¹²⁶, debe considerarse esta retribución “como un gasto y no como una participación en el beneficio del ejercicio”¹²⁷, por ello la aclaratoria de que estos aportes no podrán formar parte del capital social.

El hecho de no ser considerados como parte del capital social, tiene particular relevancia por cuanto (i) el monto del aporte no será tomado en cuenta a efectos de la responsabilidad limitada de los socios, (ii) al no ser considerados como un aumento de capital, no se deben cumplir necesariamente con las formalidades registrales, y (iii) no se puede exigir el pago de las tasas establecidas en la legislación a efectos de aumentos de capital.

Por su parte, la doctrina nacional ha sostenido que los pagos complementarios a que se refiere el artículo 314 del Código de Comercio requieren obligatoriamente la cualidad de socio de quien los hace. Así nos aclara Núñez que “la obligación que asume el socio frente a la sociedad de realizar prestaciones o pagos accesorios, no debe confundirse con la obligación contractual que él pueda asumir en un contrato independiente, como cualquier tercero frente a la sociedad; ejemplo, la obligación contraída en un documento aparte -no en el contrato social- de poner a disposición de la sociedad el

¹²³ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 605.

¹²⁴ Cf. Roberto Goldschmidt, *op. cit.*, 577.

¹²⁵ Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 605.

¹²⁶ Aun cuando hace referencia al régimen español, la figura de las prestaciones accesorias en España es similar, por no decir igual, a la venezolana, ambas basadas en el sistema alemán para las SRL.

¹²⁷ Fernando Sánchez Calero, *Instituciones de Derecho Mercantil* (Madrid: McGraw-Hill - Interamericana de España, S.A.U., 23ª edición, 2000), 480.

goce de un inmueble, por un canon de arrendamiento determinado (...)”¹²⁸.

Finalmente, es menester acotar que estas prestaciones accesorias no son -necesariamente¹²⁹- contribuciones pendientes de capitalización, y no resultan en el aumento del número de cuotas sociales o del valor nominal de ya emitidas. De hecho, estos aportes pueden ser solicitados a todos o algunos de los socios y en proporciones que no necesariamente coinciden con su participación en el capital social, por ello estos aportes no afectan ni alteran los derechos políticos o económicos de los socios y pueden, de así pactarlo en el contrato social, otorgar a los socios que realizan dicha contribución algún beneficio o compensación.

3. Cuotas sociales o cuotas de participación de las SRL

El capital social de una SRL se representa en cuotas sociales o cuotas de participación, las cuales, al igual que el capital social encuentran, en el Código de Comercio venezolano una limitación respecto a su valor nominal, y que no podrá -bajo concepto alguno- ser representado en títulos negociables, como lo son las acciones. Las cuotas sociales o cuotas de participación, difieren en su naturaleza y regulación de las acciones de una S.A., como se explica a continuación.

3.1. Naturaleza y limitación del valor nominal de las cuotas sociales

Según la definición estudiada de SRL, que se encuentra en el artículo 201 del Código de Comercio citado (contentivo de la enumeración de los tipos societarios existentes), las obligaciones sociales de una SRL se encuentran garantizadas por el capital social suscrito, que se divide en cuotas de participación, y expresamente se indica que éstas no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

En este sentido, el capital de las SRL estará representado por *cuotas sociales*, para diferenciarlo así de las acciones de una S.A. o comandita por acciones, según las cuales, por la naturaleza propia de las mismas, son títulos negociables. Somos de la opinión que el legislador, al indicar que el capital de la SRL se dividía en cuotas y no acciones, ya dejaba claro que las mismas -al diferenciarse, además, de las acciones- no pueden estar representadas por ningún tipo de título negociable, por ir -al mismo

¹²⁸ Jorge Enrique Núñez, *op. cit.*, 36-52.

¹²⁹ Siempre los socios podrán a futuro decidir capitalizar estos montos entregados en calidad de aportes complementarios al patrimonio. Estos aportes pasan a una cuenta separada del patrimonio y diferente a la del capital social, pero nada limita a los socios a decidir, en cualquier momento, sobre la capitalización de dichos montos.

tiempo- en contra de la naturaleza propia de la SRL. Sin embargo, vista la importancia de este elemento como característica esencial de las SRL, se indicó expresamente la prohibición de representar el capital de las SRL a través de cualquier título valor negociable.

La división del capital social en cuotas de participación, que en ningún caso podrán convertirse en acciones o títulos negociables, es una de las particularidades que más identifica a la SRL y su naturaleza, ya que las cuotas sociales permiten (i) alejarse del concepto de *acciones* como se les trata en las S.A. y su libre negociabilidad, por no tener carácter de valor, lo que da arraigo al carácter personal de la SRL como tipo societario; y (ii) diferenciarse de las sociedades en nombre colectivo, al cumplirse con el factor capitalista de limitación de responsabilidad de los socios al monto de sus aportes¹³⁰.

El artículo 316 del Código de Comercio, por su parte, expresa textualmente que “las cuotas serán de igual monto y, en ningún caso, inferior a un mil bolívares. Si la cuota es superior al mínimo, debe estar constituido por un monto múltiplo de un mil bolívares. Si el valor de un aporte en especie no alcanza a cubrir el monto mínimo, la diferencia debe cubrirse en dinero efectivo”.

Esto quiere decir, que se establece un límite mínimo sobre el valor de cada cuota, pero esto no significa que no pueda ser superior, siempre que dicho monto sea un múltiplo de mil bolívares. La determinación de las limitaciones del valor nominal de las cuotas de participación tiene como finalidad “facilitar los cálculos numéricos y permitir la cesión de algunas cuotas, preservando el socio su cualidad”¹³¹.

Cuando se habla de igual monto, se refiere al valor nominal de las cuotas, es decir, cada cuota deberá tener el mismo valor nominal y otorgar los mismos derechos. No pueden existir diferentes tipos de cuotas sociales con diferentes valores nominales que otorguen mayores derechos, en especial, mayor o menor cantidad de votos. Según Núñez, la disposición contenida en el artículo 333 del Código de Comercio, que establece que cada cuota otorga el derecho a un voto, es de orden público y, por lo tanto, la misma no puede relajarse por convenio entre los socios, o lo que es igual, dicha norma es inderogable y no será válido ningún acuerdo que establezca la privación del voto de alguna cuota o que otorguen múltiples votos a otra¹³².

¹³⁰ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 605.

¹³¹ Jorge Enrique Núñez, citado en Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 610.

¹³² Cf. Jorge Enrique Núñez, *op. cit.*, 36-52.

3.2. Titularidad sobre las cuotas sociales

Si bien, como se ha precisado, las cuotas deben ser de igual valor nominal, esto no impide que puedan emitirse varias cuotas para ser suscritas por un mismo socio, correspondiendo a cada socio un voto por cada cuota que le pertenezca¹³³, mismo tratamiento que se le otorga a las acciones para la S.A.

Goldschmidt, en relación al artículo 316 del Código de Comercio, comenta que “se desprende de este artículo y del artículo 333, en virtud del cual cada cuota da el derecho de voto, así como también de la primera disposición del aparte único del artículo 205 y los artículos 319 y 328, letra a, que en las sociedades de responsabilidad limitada, el socio puede tener varias cuotas como una misma persona puede tener varias acciones de una sociedad anónima...”¹³⁴, y de contar con múltiples cuotas el socio pudiera ceder algunas cuotas y mantener otras sin perder su cualidad de socio.

Un socio puede ser titular de varias cuotas, así como varias personas pueden ser titulares -en conjunto- de una sola cuota. Por manifestación expresa del artículo 320 del Código de Comercio¹³⁵, se deja claro que es totalmente posible que una cuota social pertenezca proindiviso a varias personas. Ahora bien, teniendo en cuenta que las cuotas sociales son indivisibles, aun cuando puedan pertenecer a más de una persona¹³⁶ éstas están en la obligación de designar a una sola persona que represente los derechos inherentes a la cuota social correspondiente. En aquellos supuestos que una cuota pertenezca proindiviso a varias personas, todas responderán solidariamente de las obligaciones que deriven de la condición de socio.

3.3. Cesión de las cuotas sociales entre vivos

La cesión¹³⁷ de las cuotas de una SRL está sujeta a ciertas condiciones o restricciones -si se quiere-, como lo hemos venido explicando, por razón de la prioridad que se le otorga en este tipo de sociedades al factor personal de los socios. Estas “restricciones” son principalmente (i) el *derecho de preferencia* o consentimiento previo, por un lado, y (ii) las *formalidades* para la transmisión o cesión de las mismas, por el otro.

¹³³ Artículo 333 del Código de Comercio: “Cada socio tendrá derecho a un voto por cada cuota que le pertenezca”.

¹³⁴ Roberto Goldschmidt, *op. cit.*, 578.

¹³⁵ Artículo 320 del Código de Comercio: “Si una cuota social pertenece proindiviso a varias personas, éstas designarán la que haya de ejercer los derechos inherentes a dicha cuota, sin perjuicio de que todos los comuneros respondan, solidariamente, de cuantas obligaciones deriven de la condición de socio”.

¹³⁶ Por ejemplo, cuando la misma sea transmitida por sucesión hereditaria.

¹³⁷ Las cuotas sociales sólo pueden ser transferidas mediante cesión -propiamente dicha-, y así se expresa en el Código de Comercio, por no poder estar representadas en títulos negociables de otra manera. Cf. Arismendi y Arismendi, *op. cit.*, 411.

Así, vemos como primera “restricción” la del *derecho de preferencia* que tienen el resto de los socios existentes de la sociedad en adquirir las cuotas ofrecidas en venta, y sólo en el supuesto de que ninguno decida ejercer este derecho o que las cuotas ofrecidas hayan sido adquiridas por los socios parcialmente, es que el socio oferente podrá ofrecer la totalidad de sus cuotas -o el restante no adquirido- a un tercero¹³⁸ ajena de la sociedad, siempre que se apruebe dicha cesión por una mayoría de socios que represente, al menos, las tres cuartas partes del capital social; cualquier cesión que se hiciera a terceros sin cumplir con este régimen será nula y sin efectos¹³⁹, de conformidad con el Código de Comercio¹⁴⁰.

En la doctrina se discute, si la simple oferta a *algunos* de los socios -y no a *todos* los socios- es suficiente para dar cumplimiento al mencionado *derecho de preferencia*, por cuanto el Código de Comercio establece que la cuota o cuotas a ser cedidas deben haber sido previamente ofrecidas a *otros socios* y no a *todos* los otros socios¹⁴¹, ya que como lo explican Arismendi y Arismendi, “si la cuota fuera ofrecida previamente tan sólo a la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital social, éstos en una votación sorpresiva pudieran aprobar válidamente la cesión de esa cuota a un tercero, haciendo nugatorio el derecho preferencial que tienen los demás socios de la minoría para adquirir dicha cuota”¹⁴². Sin embargo, como bien lo resuelven los citados autores, el socio a quien no se le haya ofrecido inicialmente la cuota siempre podrá manifestar su deseo de adquirirla (*e. g.* en la Asamblea que se convoque a efectos de aprobar la cesión a un tercero), en cuyo caso el resto de los socios no podrán desconocer su derecho¹⁴³.

Si por el contrario (i) las cuotas ofrecidas no son adquiridas, total o parcialmente, por alguno de los otros socios, o (ii) no se obtiene la aprobación requerida para la cesión a terceros: la sociedad está obligada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación que se le haga, a optar entre presentar una persona que adquiera la cuota o a pagarle al

¹³⁸ Si fueren varios los aspirantes a adquirir las cuotas, el cedente tiene derecho a decidir a quién han de cederse.

¹³⁹ A menos que se disponga otro régimen en los estatutos sociales.

¹⁴⁰ Artículo 317 del Código de Comercio: “Cuando el acta constitutiva no disponga otra cosa, la cesión de las cuotas sociales en las Compañías de Responsabilidad Limitada, estará sometida a las siguientes condiciones:// a) Los socios tendrán preferencia para adquirir la cuota que vaya a ser cedida y ejercerán este derecho de conformidad con lo que se haya establecido en el contrato social.// b) Son nulas y sin ningún efecto para la compañía las cesiones de cuotas que se hicieren a terceros sin antes haber sido ofrecidas a otros socios y sin que preceda consentimiento formal de la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Si fueren varios los aspirantes a adquirir las cuotas, el cedente decidirá a quién han de cederse.// Si no hay socio que quiera adquirir la cuota por cederse y si no se obtiene el consentimiento mayoritario mencionado, la sociedad está obligada, dentro de los diez días siguientes a la notificación que se le haga, a optar entre presentar una persona que adquiera la cuota en las condiciones sometidas por el socio cedente, y el de considerar excluido a este último de la sociedad, y a liquidarle su cuota de acuerdo con lo previsto en la parte final del artículo 205.// La liquidación y pago deberán hacerse dentro de los tres meses siguientes a la participación que se haga al cedente.”

¹⁴¹ Cf. Arismendi y Arismendi, *op. cit.*, 412.

¹⁴² *Ídem.*

¹⁴³ Cf. *Ídem.*

socio cedente y considerarlo excluido de la sociedad. La liquidación y el pago deben hacerse dentro de los 3 meses siguientes a la participación que se haga al cedente.

Ahora bien, es importante recordar que dicho régimen y *derecho de preferencia* -en los términos antes explicados- sólo aplicará a falta de regulación expresa sobre la cesión de cuotas de participación en los estatutos sociales de la SRL de que se trate, es decir, si los socios acuerdan algo diferente en el contrato social, no se debe cumplir obligatoriamente con el régimen antes mencionado. Los socios de una SRL tienen la libertad -en virtud del principio de autonomía de la voluntad- de disponer un tratamiento diferente para la cesión de las cuotas sociales en los estatutos de la compañía, de conformidad con lo establecido en el propio artículo 317 del Código de Comercio. Por lo tanto, al no ser una norma de orden de público, se permite su relajación a través de los acuerdos entre socios plasmados en el respectivo contrato social.

La segunda “restricción”, que más bien es una condición, consiste en el cumplimiento de ciertas *formalidades*¹⁴⁴. La cesión de cuotas de una SRL está sujeta a la condición de que la misma se realice por medio de documento auténtico, el cual deberá, adicional y obligatoriamente, ser inscrito (i) en el correspondiente Libro de Socios, para darle efectos frente a la compañía, y (ii) ante el registro mercantil competente, para que surta efectos frente a terceros. Estas formalidades, a diferencia del régimen del derecho de preferencia antes explicado, en nuestra opinión no puede ser relajado por los socios en el contrato social, y su cumplimiento es de carácter mandatorio para que las cesiones de cuotas de una SRL tengan valor y efectos frente a la sociedad, los socios y terceros. En todo caso, consideramos que pudieran establecerse -vía contrato social- más condiciones formales para la cesión de las cuotas, en manifiesta sintonía con la naturaleza *intuitu personae* de los socios de las SRL, pero jamás menos de las legalmente delimitadas.

La responsabilidad del cedente de las cuotas por la parte del capital social suscrito y no pagado, aplica por igual que la del accionista en caso de acciones suscritas y no pagadas en su totalidad, a saber, en ambos casos responden tanto el cedente como el cesionario, del monto no integrado. No obstante lo anterior, es importante recordar que para el caso de aportes en especie, la responsabilidad solidaria por la veracidad del valor atribuido en el contrato a estos aportes, que aplica tanto para los socios fundadores como cualquier socio entrante futuro, prescribe a los cinco años, contado desde la respectiva aportación.

¹⁴⁴ Artículo 318 del Código de Comercio: “La cesión de las cuotas deberá hacerse por medio de documento auténtico y ser inscrita, a solicitud de cualquiera de las partes, en el Libro de Socios, para que pueda producir efecto respecto a la Compañía. No obstante, la transferencia no surtirá efecto con respecto a los terceros sino después de registrada en el Registro de Comercio, lo cual deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la inscripción en el Libro de Socios”.

Estas limitaciones o “restricciones”, establecidas en el Código de Comercio, para la cesión de cuotas, que tienen como finalidad prevalecer el carácter *intuitu personae* de los socios, han sido consideradas como un tratamiento complicado, y hasta innecesario, para la transmisión de cuotas, siendo posiblemente uno de los motivos que alejan a los comerciantes del uso de la SRL como tipo societario para concretar sus negocios, en los términos que lo explica la doctrina¹⁴⁵.

3.4. Usufructo y sucesión hereditaria de las cuotas sociales

Adicionalmente, nuestra legislación permite que (i) se usufructúen las cuotas sociales de las SRL¹⁴⁶, y (ii) que las mismas se transmitan mediante sucesión hereditaria¹⁴⁷. Respecto al usufructo, el Código de Comercio deja claro que, en estos casos, reside en el nudo propietario la cualidad de socio, pero el usufructuario retiene el derecho a participar de las utilidades que se obtengan durante el período del usufructo.

Con relación a la sucesión hereditaria de cuotas, es importante acotar que el Código de Comercio permite, en seguimiento con la naturaleza de las SRL, que por medio de los estatutos los socios acuerden un *derecho de preferencia* aún en caso de fallecimiento de un socio. Si nada se establece sobre este potencial derecho de preferencia, las cuotas sociales pasarán a la masa común de los herederos, quienes deberán designar a un representante sobre las cuotas, visto el carácter indivisible de las mismas.

3.5. Características de las cuotas sociales

En suma, podemos delimitar como características de las cuotas sociales o cuotas de participación de una SRL en Venezuela, las siguientes:

1. Deben ser de igual monto o valor nominal;
2. En ningún caso podrán convertirse en títulos negociables;
3. Son indivisibles;
4. El valor nominal no podrá ser menor a Bs. 1.000,00, y de ser mayor el monto deberá ser múltiplo de éste;

¹⁴⁵ Cf. Alfredo Morles Hernández, *op. cit.*, 608.

¹⁴⁶ Artículo 321 del Código de Comercio: “En caso de usufructo de cuotas sociales, la cualidad de socio residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar de las utilidades que se obtengan durante el período del usufructo”.

¹⁴⁷ Artículo 319 del Código de Comercio: “En el documento constitutivo de la Compañía podrá establecerse que los socios tendrán derecho preferente para adquirir dentro del plazo que se fije en aquél, las cuotas sociales del socio que hubiere fallecido, apreciadas por los interesados o por medio de expertos, si aquéllos no llegan a un acuerdo. Si fueren varios los socios que quisieren adquirir tales cuotas, los herederos procederán conforme a la parte final de la letra b) del artículo 317”.

5. La cesión de las cuotas sociales está sujeta, cuando no se disponga otra cosa, a un derecho de preferencia;
6. Cuando no se disponga otra cosa y cumplido con el derecho de preferencia, la venta a terceros requiere consentimiento formal de la mayoría de los socios que representen, por lo menos, el 75% del capital social;
7. La cesión de las cuotas sociales está sujeta a condiciones formales, específicamente a que la misma debe hacer mediante documento auténtico, el cual deberá ser inscrito (i) en el correspondiente Libro de Socios, para darle efectos frente a la compañía, y (ii) ante el registro mercantil competente, para que surta efectos frente a terceros;
8. Las cuotas pueden ser adquiridas por la sociedad, si no hay socio que quiera adquirir las cuotas ofrecidas y si no se obtiene el consentimiento mayoritario para su cesión a terceros, en cuyo caso se realizará la liquidación y pago al socio cedente¹⁴⁸;
9. Las cuotas son igualmente transmitidas por sucesión hereditaria, a menos que se establezca en los estatutos un *derecho de preferencia* sobre las cuotas sociales de un socio fallecido; y
10. Pueden ser objeto de usufructo.

4. Sobre el valor económico de los límites al capital social de las SRL establecidos en el Código de Comercio

Entrando entonces un poco en materia económica, analizaremos, por un lado, la exigencia de un capital social material y suficiente de toda sociedad mercantil y que -como bien lo explica la doctrina citada- sirva de garantía a los acreedores y, por el otro, el aferró a la literalidad de lo establecido en el Código de Comercio respecto al valor de los límites mínimo y máximo que debe tener el capital social de toda SRL, al punto de preferir el desuso de toda una figura jurídica, en lugar de su actualización. Esto último no es más que un estancamiento y prevalencia de la erosionada -por el tiempo- letra de la ley sobre la realidad económica actual, que afecta al comercio y a las formas societarias existentes en el Código de Comercio.

Es esencial considerar y concientizar factores como, por ejemplo, las diferentes reconversiones cambiarias, así como la inflación que ha afectado por varias décadas a la economía del país (actualmente hiperinflación), que distorsionan, entre otras cosas, todas las cifras y montos legalmente determinados sin mecanismos de actualización.

¹⁴⁸ De ser así, se deberá proceder a disminuir el capital social de la compañía hasta por el monto equivalente a las cuotas cedidas.

4.1. Sobre el valorismo como una propuesta de solución

Dentro del estudio de posibles alternativas jurídicas frente al problema que representa la inflación, Rodner nos recuerda las nociones de las *obligaciones de valor* y *valorismo*, en contraposición con el nominalismo o, más bien, negación al nominalismo. La corriente doctrinaria latinoamericana del valorismo, establece la alternativa de convertir la obligación de pagar una suma *nominal* de dinero en una obligación de pagar -en dinero- *un valor*, es decir, el pago no se cumple con la entrega del valor numéricamente expresado, como lo exige el Código Civil por ejemplo, al referirse a préstamos de una cantidad de dinero¹⁴⁹, sino mediante el pago en dinero de un *valor justo* o *ajustado* por efecto de la inflación¹⁵⁰. Aun cuando, estas nociones se refieren más que todo a obligaciones contractuales de pagar una suma de dinero, creemos posible aplicar el *valorismo*¹⁵¹ al caso que nos ocupa sobre los valores invariables establecidos en el Código de Comercio, particularmente a los límites del capital social de las SRL, en la medida que lo que se pretende no es otra cosa más que reflejar el valor actual (equivalente) de lo establecido para el momento de adopción de dicho límite, esto es, para 1955.

Maduro Luyando y Pittier Sucre señalan que existen "...otras obligaciones de pagar sumas de dinero que no están regidas por el principio nominalístico, y se denominan obligaciones de valor, en las que el deudor debe indemnizar un valor patrimonial que sólo se transforma en una obligación pecuniaria nominal, en el momento del pago"¹⁵².

Según lo define Rodner, *nominalismo* es "el principio según el cual las obligaciones de dinero se cumplen mediante la transferencia al acreedor de un número de unidades representativas de dinero, idénticas a las cantidades prometidas"¹⁵³. Por su parte, las obligaciones de valor son aquéllas cuyo monto está referido a un valor no monetario pero que se cumplen mediante el pago de una suma de dinero.

¹⁴⁹ Artículo 1.737 del Código Civil (Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982): "La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.// En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago. Artículo 1.738.// La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.// Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo".

¹⁵⁰ Cf. James-Otis Rodner S., *El Dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*, (Caracas: Editorial Anauro - Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2ª edición, 2005), 368.

¹⁵¹ Al igual que otras teorías o alternativas no plasmadas en la ley, la decisión de su aplicación dependerá de un juez, ya que el valorismo no consiste en un principio jurídico y no tiene fundamento legal alguno, a diferencia del nominalismo que sí encuentra expresa regulación en el citado artículo 1.737 del Código Civil.

¹⁵² Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*, tomo I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006), 79.

¹⁵³ Rodner S., James-Otis, *El Dinero. La inflación y las deudas de valor* (Caracas: Editorial Arte, 1995), 263.

La naturaleza de las obligaciones de valor, en principio, no representa una obligación de dinero, pues, el deudor se obliga a pagar el *valor de un objeto*, más no un objeto o cantidad específico, pagadero al valor que tenga el mismo en la fecha real de cumplimiento; es decir, “en el valorismo, la obligación pecuniaria sigue siendo la de pagar una suma de dinero pero en una cantidad equivalente al valor de la contraprestación a la fecha del pago. En el valorismo, entonces, el monto en dinero se fija en base al valor real que surge de la relación económica subyacente”¹⁵⁴.

El valorismo y las doctrinas valoristas apoyan la idea según la cual el deudor deberá prestar el *valor intrínseco* que habría correspondido a aquellos pagos monetarios en el momento de la asunción de la deuda¹⁵⁵. Aplicado a nuestro caso, esta teoría pudiera apoyar la idea según la cual se le exija al socio al momento de constituir una SRL, que suscriba como capital social utilizando los límites establecidos en el Código de Comercio, pero a su valor actual, es decir, al equivalente al valor intrínseco de dichos montos para 1955.

En todo caso, vistas las facultades generales otorgadas a los registros mercantiles y al Servicio Autónomo de Registros y Notarías, aplicando la teoría del *valorismo*, pudieran reconocer un valor actualizado a los límites del capital social de las SRL, ya que, de conformidad con el párrafo único del artículo 200 -antes analizado- del Código de Comercio, en este caso dichos entes administrativos sí estarían *vigilando* y velando por el cumplimiento de los requisitos legales para la constitución y funcionamiento de las S.A. y SRL, y no creando o derogando disposiciones del Código de Comercio mediante actos sub-legales.

4.2. Aplicación del valorismo al análisis económico de los límites al capital social de las SRL

En este sentido, si tomamos el *valor intrínseco* de los montos establecidos en el Código de Comercio en 1955 como base, a efectos de determinar el *valor actual*, debemos analizar en primer lugar cómo era la economía en ese año y cómo ha afectado la hoy hiperinflación.

La última reforma del Código de Comercio en 1955 se realizó durante la dictadura de Marcos Pérez Jiménez (1952-1958), momento histórico de Venezuela durante el cual, según referencias periodísticas, Venezuela demostró ser la economía más pujante de América. Todo esto llevó a la revista “*Times*” a incluir a Marcos Pérez Jiménez en

¹⁵⁴ *Ibid.*, 265.

¹⁵⁵ Cf. José Mélich Orsini, *Doctrina General del Contrato* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 4ª edición, 2006), 587.

su portada publicada en 1955, nombrando al presidente venezolano como “Hombre del año”¹⁵⁶.

De acuerdo con Torrealba y Cordero, durante este período, y por las razones mencionadas, se mantuvo estable la relación de Bs. 3,35 por dólar de los Estados Unidos de América (USD)¹⁵⁷, vista la fuerza del bolívar para el momento y la economía boyante en Venezuela. Y así se puede apreciar en el siguiente gráfico¹⁵⁸ sobre el comportamiento de los tipos de cambio:

II.5
MERCADO CAMBIARIO
TIPOS DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
Y DE LOS BANCOS COMERCIALES
(Bolívares /US \$)

	1940	1941(a)	1942	1944	1957	1960	1961	1962	1964(b)	1965	1966	1967
TIPO DE COMPRA												
DEL BANCO CENTRAL												
1. Petroleo	3,09	3,09	3,09	3,09	3,09	3,09	3,09	3,09	4,40	4,40	4,40	4,40
2. Hierro	-	-	-	-	-	3,33(c)	3,33	3,33	4,40	4,40	4,40	4,40
3. Cacao	3,09	4,30	3,75	4,25	4,25	4,25	4,25	4,25	4,485	4,485	4,485	4,485
4. Café Lavado	3,09	4,60	4,30	4,80	4,80	4,80	4,80	4,80	4,485	4,485	4,485	4,485
5. Café Trillado	3,09	4,30	3,75	4,25	4,25	4,25	4,25	4,25	4,485	4,485	4,485	4,485
6. Ganado Vacuno	3,09	4,30	4,30(d)	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7. Empleados Petroleros	-	-	-	-	-	3,33(c)	3,33	3,33	-	-	-	-
8. Sector Público	3,09	3,17	3,32	3,32	3,33	3,33	3,33	3,33	4,47	4,47	4,47	4,47
DE LOS BANCOS COMERCIALES												
1. Origen diverso	3,17	3,17	3,32	3,32	3,33	3,33	4,55	4,51(e)	4,47	4,47	4,47	4,47
TIPO DE VENTA												
DEL BANCO CENTRAL												
1. Sector Público												
Controlado	3,19	3,335	3,335	3,335	3,335	3,335	3,335	3,335	-	-	-	-
Libre	-	-	-	-	-	-	4,58(f)	4,54(g)	4,485	4,485	4,485	4,485
2. Bancos comerciales												
Controlado	3,19	3,335	3,335	3,335	3,335	3,335	3,335	3,335	-	-	-	-
Libre	-	-	-	-	-	-	4,565(f)	4,525(g)	4,485	4,485	4,485	4,485
DE LOS BANCOS COMERCIALES												
1. Al público												
Controlado	3,19	3,35	3,35	3,35	3,35	3,35	3,35	3,35	4,50	4,50	4,50	4,50
Libre	3,19	3,35	3,35	3,35	3,35	3,35	4,55(f)	4,54(g)	4,50	4,50	4,50	4,50

Fuente: Banco Central de Venezuela

(a) Desde el 23 de Julio de 1941

(b) Desde el 18 de Enero de 1964

(c) Desde el 11 de Noviembre de 1960

(d) Hasta el 18 de Mayo de 1942

(e) Los Bancos comerciales estiman que compraban dólares a tres céntimos por debajo del tipo de venta.

(f) Desde el 19 de Marzo de 1961, el tipo de cambio se inició en Bs. 4,70 por USA \$ siendo reducido paulativamente hasta alcanzar en Mayo la cifra señalada

(g) Desde el 2 de Abril de 1962

Por lo tanto, tomando como referencia que Bs. 3,35 era equivalente a 1 USD, y teniendo como base el monto en bolívares establecido en el Código de Comercio

¹⁵⁶ Nelson Hernández “Cuando el Bolívar era más fuerte que el Dólar”, del 25 de febrero de 2013. Disponible en: <https://steemit.com/spanish/@adiego3/cuando-el-bolivar-era-mas-fuerte-que-el-dolar>.

¹⁵⁷ Víctor Torrealba y Yoskira Cordero, “Cronología de la devaluación del Bolívar Venezolano, desde Juan Vicente Gómez hasta Nicolás Maduro”, 28 de junio de 2017. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20171206071118/http://www.monedasdevenezuela.net/articulos/cronologia-de-la-devaluacion-del-bolivar-venezolano/>.

¹⁵⁸ Víctor Torrealba, “Cuando el Bolívar valía más que el Dólar. Una Leyenda Urbana”, 16 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.monedasdevenezuela.com/articulos/cuando-el-bolivar-valia-mas-que-el-dolar/>.

para los límites al capital social de las SRL, pudiera actualizarse tratando de buscar su equivalente en divisas para la época y, una vez obtenido dicho monto en moneda extranjera, utilizar éste como cifra de valor (moneda de cuenta) para actualizar los montos desfasados del Código de Comercio y calcular un monto ajustado a la realidad económica actual.

Al no contar con datos oficiales concretos sobre los porcentajes de inflación en Venezuela, realizaremos los cálculos a partir de su valor equivalente en moneda extranjera para la época, con la finalidad de obtener el *valor intrínseco* de los montos establecidos en el Código de Comercio que, al tenerlos en moneda extranjera, sólo deberemos aplicarles la tasa oficial cambiaria aplicable en la actualidad.

Los montos en bolívares para 1955, en lo que se refiere a los límites mínimo y máximo de las SRL, que requieren ser actualizados a los efectos de este trabajo, serían los siguientes:

1. Bs. 20.000,00: mínimo de capital social de una SRL:

Para 1955, la cantidad de Bs. 20.000,00 equivalía a USD 5.970,15¹⁵⁹, calculados a la tasa de Bs. 3,35 por USD 1, monto que pudiéramos asumir -como *valor intrínseco*- para el mínimo del capital social de las SRL.

2. Bs. 2.000.000,00: máximo de capital social de una SRL:

Para 1955, la cantidad de Bs. 2.000.000,00 equivalía a USD 597.014,93¹⁶⁰, calculados a la tasa de Bs. 3,35 por USD 1, monto que pudiéramos asumir -como *valor intrínseco*- para el máximo del capital social de las SRL.

3. Bs. 1.000,00: mínimo del valor nominal de las cuotas sociales de una SRL:

Para 1955, la cantidad de Bs. 1.000,00 equivalía a USD 298,51¹⁶¹, calculados a la tasa de Bs. 3,35 por USD 1, monto que pudiéramos asumir -como *valor intrínseco*- para el máximo del capital social de las SRL.

4. Bs. 500.000,00: mínimo de capital social para la exigencia de comisarios:

Para 1955, la cantidad de Bs. 500.000,00 equivalía a USD 149.253,73¹⁶², calculados a la tasa de Bs. 3,35 por USD 1, monto que pudiéramos asumir -como *valor intrínseco*- para el máximo del capital social de las SRL.

¹⁵⁹ Equivalente a Bs. 1.213.477.823,33, calculado a la tasa de Bs. 203.257,51 por USD publicada por el BCV al 15 de junio de 2020.

¹⁶⁰ Equivalente a Bs. 121.347.768.104,62, calculado a la tasa de Bs. 203.257,51 por USD publicada por el BCV al 15 de junio de 2020.

¹⁶¹ Equivalente a Bs. 60.674.399,31, calculado a la tasa de Bs. 203.257,51 por USD publicada por el BCV al 15 de junio de 2020.

¹⁶² Equivalente a Bs. 30.336.941.518,01, calculado a la tasa de Bs. 203.257,51 por USD publicada por el BCV al 15 de junio de 2020.

Ahora bien, a efectos de establecer un monto que sirva de base de cálculo, los mismos deberían ser números redondos sin decimales, por ello se pudieran emplear los siguientes límites como montos de referencia en moneda extranjera:

1. Mínimo de capital social: USD 6.000,00¹⁶³.
2. Máximo de capital social: USD 600.000,00.
3. Mínimo valor nominal de las cuotas sociales: USD 300,00.
4. Mínimo de capital social a efectos del Comisario: USD 150.000,00.

Evidentemente la intención del legislador al fijar los montos, en especial el mínimo para el valor nominal de las cuotas sociales fue la de facilitar los cálculos numéricos, a efectos de permitir la cesión de las mismas, por lo tanto, al momento de su determinación en bolívares, se tendrá que tomar esto en cuenta para llegar a un número (sin decimales) que cumpla con la intención del legislador.

Dejamos a los economistas la tarea de llegar a un monto más aproximado a la realidad de nuestro país, de nuestra economía y datos inflacionarios, por lo cual, lo anterior no es más que un simple ejercicio propositivo inicial con la finalidad de recuperar el uso efectivo de este tipo societario y actualizar -de manera práctica- los montos que han quedado desfasados por el transcurrir del tiempo.

De entrada los montos antes indicados parecieran verse excesivos, pero la realidad es que son perfectamente aplicables en una economía funcional. En todo caso, independientemente de nuestra economía actual, creemos que la determinación de un monto base como *valor intrínseco*, es necesario para su aplicación y no mantenernos atados al nominalismo de los montos establecidos en el Código de Comercio, que no han hecho otra cosa que lanzar al baúl de los recuerdos a las muy útiles y versátiles SRL, como tipología societaria -por excelencia- para las pequeñas y medianas empresas venezolanas.

CONCLUSIÓN

Habiendo analizado los distintos aspectos planteados sobre las SRL y su regulación en el ordenamiento jurídico venezolano, esperamos haber demostrado la versatilidad y utilidad para la cual fue pensada e integrada en nuestro sistema mercantil esta forma societaria.

¹⁶³ Es importante recordar que a efectos de constituir una SRL el Código de Comercio permite, según lo explicábamos anteriormente, pagar hasta el 50% del monto total del capital social suscrito, si se trata de aportes en efectivo.

Es nuestro deseo que la incipiente aproximación propositiva que presentamos, contribuya con la constitución de las SRL por parte de los registros mercantiles y, así, con su reactivación efectiva como tipo societario útil para el desarrollo comercial de las pequeñas y medianas empresas venezolanas.

Finalmente, esperamos tener la suerte de que nuestras consideraciones sean profundizadas y ampliadas por la doctrina, proponiendo -por qué no decirlo- más y mejores alternativas a las aquí desarrolladas, a favor de la utilización de las SRL de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Abache Carvajal, Serviliano. “El cambio del ejercicio económico de la sociedad mercantil y su tratamiento fiscal”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, Nº 3. Caracas: Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, 2019.

Acedo Mendoza, Manuel. *Temas sobre la sociedad anónima*. Caracas: Ediciones Schnell, C.A., 2ª edición, 1976.

Arismendi, José-Loreto y Arismendi, José-Loreto (h). *Tratado de las sociedades civiles y mercantiles*. Caracas: Ediciones Ariel, 3ª edición, 1964.

Borjas H., Leopoldo A. “Desarrollo de la legislación mercantil en Venezuela”. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/14/UCAB_1971-1972_14_9-37.pdf

Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello - Fundación Roberto Goldschmidt, 2003.

Hernández-Bretón, Armando. *Código de comercio venezolano comentado*. Caracas: Editorial La Torre, 13ª edición, 1965.

Hernández, Nelson. “Cuando el Bolívar era más fuerte que el Dólar”, del 25 de febrero de 2013. Disponible en: <https://steemit.com/spanish/@adiego3/cuando-el-bolivar-era-mas-fuerte-que-el-dolar>

Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades*. Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A., 5ª edición, 1999.

Maduro Luyando, Eloy y Pittier Sucre, Emilio. *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*, tomo I. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006.

Mármol Marqués, Hugo. *Fundamentos de Derecho Mercantil, parte general*. Caracas: Ediciones Liber, 4ª edición, 1999.

Mélich Orsini, José. *Doctrina General del Contrato*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 61, 4ª edición, 2006.

Morles Hernández, Alfredo. *Curso Derecho Mercantil*, tomo II. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2017.

Núñez, Jorge Enrique. *Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Caracas: Editorial Sucre, 1978.

Rodner S., James-Otis. *El Dinero. Obligaciones de dinero y de valor. La inflación y la deuda en moneda extranjera*. Caracas: Editorial Anauco - Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2ª edición, 2005.

Rodner S., James-Otis. *El Dinero. La inflación y las deudas de valor*. Caracas: Editorial Arte, 1995.

Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Madrid: McGraw-Hill - Interamericana de España, S.A.U, 23ª edición, 2000.

Torrealba, Víctor y Cordero, Yoskira, “Cronología de la devaluación del Bolívar Venezolano, desde Juan Vicente Gómez hasta Nicolás Maduro”, 28 de junio de 2017. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20171206071118/http://www.monedasdevenezuela.net/articulos/cronologia-de-la-devaluacion-del-bolivar-venezolano/>

Torrealba, Víctor, “Cuando el Bolívar valía más que el Dólar. Una Leyenda Urbana”, 16 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.monedasdevenezuela.com/articulos/cuando-el-bolivar-valia-mas-que-el-dolar/>

Normativa

Código de Comercio (Gaceta Oficial N° 475 Extraordinario del 21 de diciembre de 1955).

Código Civil (Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982).

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal (Gaceta Oficial N° 6.150 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014)

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado (Gaceta Oficial N° 6.156 del 19 de noviembre de 2014)

Decreto N° 2.176 con rango, valor y fuerza de Ley de Mercado de Valores (Gaceta Oficial N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015).

Ley de Caja de Valores (Gaceta Oficial N° 36.020 del 13 de agosto de 1996)

Ley de Entidades de Inversión Colectiva (Gaceta Oficial N° 36.027 del 22 de agosto de 1996).

Normas relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión, (Gaceta Oficial N° 366.059 del 2 de diciembre de 2008).

Normas relativas a la organización y funcionamiento de las Cajas de Valores (Gaceta Oficial N° 39.574 del 15 de diciembre de 2010)

Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Publicación de las Emisiones de Valores (Gaceta Oficial N° 41.745 del 24 de octubre de 2019)

Normas relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras (Gaceta Oficial N° 36.217 del 30 de mayo de 1997).

Reforma Parcial de las Normas que regulan la Autorización e inscripción de los Agentes de Traspaso y el procedimiento relativo al traspaso de las acciones nominativas (Gaceta Oficial N° 4.729 Extraordinario del 6 de junio de 1994).

Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Negociación de Valores Emitidos por el sector privado en moneda extranjera (Gaceta Oficial N° 41.877 del 12 de mayo de 2020).

Normas Relativas a la Oferta Pública de Valores de las pequeñas y medianas empresas (Gaceta Oficial N° 41.913 del 2 de julio de 2020).

Resolución N° 019, mediante la cual se establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de acto o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías (Gaceta Oficial N° 40.332 del 13 de enero de 2014).